



Ref: AS/
Expte.: PRUG Picos de Europa

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León

El Parque Nacional de los Picos de Europa, en adelante PNPE, fue declarado mediante Ley 16/1995, de 30 de mayo, dotándose de un régimen jurídico especial con la finalidad de garantizar la conservación de los ecosistemas naturales y la viabilidad de su evolución natural, al ser una muestra representativa de los sistemas naturales españoles, por su riqueza ecológica y cultural sobresaliente. Su conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado conforme a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y su consecuente inclusión en la Red de Parques Nacionales del Estado.

Este espacio protegido cuenta con una superficie de 67.455 hectáreas de las que un total de 24.719 pertenecen a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que comparte con el principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria la gestión ordinaria y habitual de este espacio en el marco del Decreto 63/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación del Consorcio Interautonómico para la Gestión Coordinada del PNPE.

Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa en su artículo 9, establece el Plan Rector de Uso y Gestión como instrumento de programación y planificación de carácter plurianual. Por otra parte, los Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación del Consorcio Interautonómico para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa otorgan a la Comisión de Gestión, integrada por los titulares de las Consejerías competentes en materia de espacios naturales protegidos de cada una de las tres comunidades autónomas que comparten la gestión del PNPE, la competencia de promover la redacción de los instrumentos de planificación y de sus revisiones periódicas, así como proponer su aprobación a los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Patronato en los casos que resulte preceptivo

La citada Comisión de Gestión acordó, en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2018, el texto del documento articulado correspondiente al Plan Rector de Uso y Gestión del PNPE, que deberá ser aprobado mediante Decreto por cada una de las tres comunidades autónomas que conforman el espacio protegido.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía, en sus apartados 17 y 35, respectivamente, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva sobre pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas y protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, así como sobre la aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático. Por otra parte, el artículo 71.1 en sus apartados 7 y 8 le atribuye competencias de desarrollo normativo y ejecución sobre protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como sobre espacios naturales protegidos.

Al amparo del mismo, y en el marco de la legislación estatal básica, se dicta la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, cuya finalidad es, según dispone su artículo 1, establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural. A estos efectos, dedica el Capítulo III de su Título IV a regular el régimen jurídico de la Red de Espacios Naturales Protegidos en Castilla y León, como parte integrante de la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León. En el artículo 70 se establece que los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) son los instrumentos de planificación operativa y de gestión de los parques y que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica para los parques nacionales, se elaborarán por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.



En este contexto, es necesario dotar al Parque Nacional de los Picos de Europa del instrumento de planificación específico que permita cumplir con los fines perseguidos con su declaración, consolidando la protección del PNPE mediante una gestión adecuada de acuerdo con el régimen jurídico que le es de aplicación.

El presente Decreto responde en su finalidad y contenido, así como en su procedimiento de elaboración a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, partiendo de los planteamientos que informan los principios de necesidad, eficiencia y eficacia y poniéndolos en relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, puede afirmarse que el mismo sirve al interés general, identifica de manera clara los fines que persigue y es el instrumento idóneo para garantizar su consecución evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, el presente Decreto es respetuoso con el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para atender al fin que lo justifica. En este sentido, dicha regulación debe respetar también lo dispuesto en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, que establece los contenidos mínimos y adicionales de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, contenidos que desarrolla el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

El principio de transparencia, por su parte, se materializa en el presente decreto desde una doble perspectiva. Por un lado, en este preámbulo, en el que se definen claramente los objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión, el cual se ha redactado con un lenguaje sencillo, pero dotado de precisión técnica, con el objetivo de que la norma sea clara y comprensible. Por otro lado, en el procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria, en el que se ha habilitado la participación activa de los destinatarios, tanto potenciales como definidos; para ello, se han habilitado, respectivamente, los trámites de participación ciudadana y de información pública, así como el de audiencia a los interesados, en los que han estado disponibles los textos normativos correspondientes.

Finalmente, el contenido de este Decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado claro y de certidumbre, referido a las normas de uso, gestión, actuación y zonificación precisas para la consecución de los objetivos del parque. Esta norma es además coherente, compatible y complementaria con otros objetivos de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en particular en materia de medio ambiente y desarrollo rural.

El presente decreto consta de un artículo único por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, una disposición transitoria que determina el régimen de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su vigencia, y tres disposiciones finales, referidas a la habilitación normativa, plazo para aprobar disposiciones de desarrollo y entrada en vigor.

El Plan Rector de Uso y Gestión establece los objetivos de la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del espacio protegido. Asimismo, recoge la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional. A continuación se exponen las directrices para la elaboración de los programas sectoriales de actuación, donde se recogen las medidas necesarias para proteger y conservar los valores naturales y culturales del parque, que comprenden, entre otras, las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del Parque Nacional en materias tales



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

como conservación, uso público, desarrollo socioeconómico, investigación y educación ambiental, así como la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas. Se incluyen los criterios de colaboración con otras Administraciones Públicas e instituciones, así como el marco para la integración de los titulares de derechos y de los residentes locales en las actividades asociadas a la gestión del parque nacional y el régimen para la supresión de las actividades clasificadas como incompatibles. Por último, se incluyen los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del parque nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos del PNPE.

En la elaboración del PRUG se han tenido en cuenta además la existencia de otras figuras de protección, recogidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Red Natura 2000 y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales (Reservas de la Biosfera), que coinciden, total o parcialmente, con el ámbito territorial del Parque Nacional.

En la tramitación del presente decreto se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos incluyendo consulta pública previa a su tramitación en la plataforma de Gobierno Abierto, trámite de participación ciudadana en dicha plataforma, información pública y audiencia a interesados, informe de del Patronato del Parque Nacional, informe del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, e informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de _____ de 201__.

DISPONE

Artículo Único. Objeto.

Se aprueba, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa que acompaña como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio de procedimientos.

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se tramitarán conforme a lo dispuesto en el mismo siempre que no haya sido formulada propuesta de resolución, salvo los procedimientos de autorización de pruebas y competiciones deportivas cuya solicitud haya tenido entrada antes del 1 de enero de 2019, para los que se mantendrán los criterios vigentes en el momento de la presentación de la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en la materia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del Plan.

Segunda. Plazos para aprobar disposiciones de desarrollo

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la consejería competente en materia de medio natural aprobará la normativa de desarrollo prevista en el Título V del Plan Rector de Uso y Gestión.

Tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. No obstante, las previsiones contenidas en el apartado a) del artículo 52 del Plan Rector de Uso y Gestión, relativo a la necesaria habilitación para ejercer la actividad de guía en el parque nacional otorgada por la Administración gestora producirán efectos desde el día 1 de enero de 2021.

En Valladolid, a ++++++

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: José Ángel Arranz Sanz.

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA

Documento para Información Pública
y Audiencia a Interesados

Marzo 2019

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO 1 NATURALEZA Y EFECTOS

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa (en adelante PNPE) consolidar su protección mediante la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible del territorio, según los objetivos de las distintas figuras de protección de espacios naturales que confluyen en su territorio, de acuerdo con el régimen jurídico que le es de aplicación.
2. El presente Plan Rector de Uso y Gestión (en lo sucesivo PRUG) establece las normas de gestión, actuación y zonificación precisas para la consecución de los objetivos del Parque Nacional en materias tales como conservación, uso público, aprovechamientos, desarrollo socioeconómico, investigación y educación ambiental. También define la planificación de las líneas de gestión e inversión, que determinen las actuaciones a realizar durante su vigencia y los instrumentos de actuación para llevarlas a cabo, así como los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del Parque Nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

Artículo 2. Régimen jurídico

El régimen jurídico del PNPE se establece en la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa y en las disposiciones del presente PRUG que se redacta al amparo de la legislación sectorial aplicable, y en particular de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 3. Efectos

1. Las disposiciones recogidas en el presente PRUG tienen carácter obligatorio y ejecutivo y prevalecen sobre cualquier otro instrumento de planificación territorial o urbanística. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos competentes.
2. El PRUG únicamente regulará las actividades que se desarrollen en los núcleos de población en lo que pudieran afectar a la conservación del Parque Nacional.

Artículo 4. Vigencia y revisión

1. El presente PRUG tendrá una vigencia de diez años a partir de su entrada en vigor.

2. Los trabajos de revisión del PRUG deberán iniciarse en el último año de su vigencia. En el caso de que no se haya producido la aprobación de la citada revisión en el plazo de diez años, se prorrogará automáticamente hasta la entrada en vigor del que le sustituya. Igualmente podrá revisarse de forma extraordinaria. Su revisión conllevará la realización de los mismos trámites establecidos para su aprobación.
3. Su revisión podrá realizarse como consecuencia de:
 - a) Caducidad.
 - b) Cambios en la situación legal o administrativa que así lo exijan.
 - c) Previa motivación justificada basada en la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas que aconsejen la reformulación de objetivos o acciones, así como debido a la no consecución de los objetivos planteados, previo informe favorable del Patronato aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.
4. En caso de revisión del Plan Director de la Red de Parque Nacionales se procederá a la revisión del PRUG para la adecuación de sus contenidos a los de aquel.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Ámbito de aplicación

1. El presente PRUG es de aplicación en el ámbito territorial definido en el Anexo I de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, modificada por el Anexo II del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de enero de 2015 por el que se amplían los límites del PNPE por incorporación de terrenos colindantes al mismo. También será de aplicación en el territorio incluido en el interior del mismo perteneciente a los Espacios Red Natura 2000: ZEC Picos de Europa (Asturias) (ES1200001), ZEC Picos de Europa (Castilla y León) (ES0000003) y ZEC Liébana (Cantabria) (ES1300001) y en los Monumentos Naturales de la Torca Urriellu, Sistema del Jitu, Red de Toneyu y Sistema del Trave, según sus normas declarativas, que se encuentran íntegramente situados en el interior del PNPE. Este mismo criterio será de aplicación a todo aquel territorio que pueda incorporarse al Parque Nacional en el futuro.
2. No obstante, con el fin de lograr la necesaria coherencia de gestión entre el Parque Nacional y su entorno inmediato, así como en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.5.h) de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, el presente Plan podrá adoptar medidas de prevención para evitar que las actividades que se desarrollen en su entorno inmediato sean lesivas para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO 3. OBJETIVOS DEL PRUG

Artículo 6. Objetivos generales

1. Consolidar la protección y conservación del Parque Nacional mediante la planificación de las actuaciones de gestión necesarias en relación con la conservación, uso público, investigación, educación ambiental y desarrollo socioeconómico, así como la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas.

2. Establecer los criterios para la protección y gestión del Parque Nacional.
3. Establecer la zonificación del Parque Nacional de acuerdo con el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.
4. Clasificar y establecer los usos y actividades incompatibles y compatibles en el Parque Nacional, y entre los segundos aquellos necesarios para la gestión.
5. Establecer las normas y la regulación de los usos y actividades en función de su clasificación y la zonificación establecida.
6. Definir y concretar las actuaciones de gestión necesarias en relación con la conservación, el uso público, la educación ambiental y el voluntariado, la investigación y el seguimiento y el desarrollo socioeconómico.
7. Establecer el régimen de supresión de las actividades clasificadas como incompatibles
8. Definir los parámetros e indicadores para el seguimiento, la evolución del estado de conservación y el cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional y en particular del PRUG.
9. Establecer el régimen económico y de compensaciones del artículo 3.2 de la ley de Declaración.

Artículo 7. Objetivos específicos

1. Mantener y restaurar los valores naturales y culturales del Parque Nacional, mediante actuaciones e instrumentos precisos para su conservación y recuperación, y en su caso eliminar los impactos generados por las actividades incompatibles con esta finalidad.
2. Promover fórmulas adecuadas para el mantenimiento de los usos tradicionales del Parque Nacional, resguardando en todo caso la conservación de sus valores.
3. Desarrollar las líneas básicas del sistema de uso público, que servirán de base para la elaboración del correspondiente Plan de Uso Público.
4. Determinar las carencias de conocimiento e investigación, y desarrollar las consideradas prioritarias.
5. Ordenar el uso de las infraestructuras existentes en el interior del Parque Nacional, integrando su funcionamiento con el cumplimiento de los objetivos del mismo.
6. Analizar las carencias de información, estudiar los riesgos específicos y fijar las prioridades en orden a la redacción del Plan de Autoprotección del Parque Nacional.
7. Participar activamente en la Red de Parques Nacionales, en los términos que establece su Plan Director, y consolidar la integración del PNPE en las redes de espacios naturales protegidos de las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

CAPÍTULO 4. GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 8. Administración y Gestión

1. La administración y las competencias para la gestión de los espacios protegidos a los que afecta el presente PRUG, como Instrumento de Gestión Integrado corresponden, dependiendo del tipo de espacio natural, a los siguientes órganos:
 - a) Espacios de la Red Natura 2000 (ZEC y ZEPA) y Monumentos Naturales: al órgano de la respectiva Administración Autónoma competente en materia de espacios protegidos.
 - b) Parque Nacional de los Picos de Europa: a los órganos de cada comunidad autónoma con competencia en la materia de acuerdo a las normas reguladoras de los órganos de gestión del mismo de acuerdo con las normas reguladoras en cada momento de los órganos de gestión y participación.
 - c) Reserva de la Biosfera de Picos de Europa: a la Comisión de Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa como órgano de gestión, ejerciendo la figura de gestor de la Reserva el Director del Parque Nacional y siendo su órgano de participación social el Patronato del Parque Nacional con las especificidades acordadas al respecto.

Artículo 9. Órgano de coordinación.

La Comisión de Coordinación del PNPE ejercerá las funciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las Comunidades Autónomas que aportan terreno al Parque Nacional del modo que resulte más adecuado.

Artículo 10. Patronato

1. El Patronato del PNPE es el órgano de participación de la sociedad en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa y en el artículo 24 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.
2. En el Patronato estarán representadas las administraciones públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el PNPE, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la legislación básica en materia de parques nacionales.
3. El Patronato ejercerá las funciones establecidas en la legislación vigente, así como aquellas otras que le pueda asignar de un modo coordinado la Administración gestora.

TÍTULO II. CRITERIOS DE GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL

CAPÍTULO 1. CRITERIOS GENERALES DE GESTIÓN

Artículo 11. Criterios generales

1. Se entiende por gestión, a efectos del presente PRUG, el conjunto de todas aquellas actividades a desarrollar por la Administración gestora del Parque Nacional durante el periodo de su vigencia, las cuales constituyen el programa de intervención para cumplir los objetivos establecidos en la legislación sectorial vigente en materia de espacios naturales protegidos, y de parques nacionales en particular, así como los objetivos definidos en el presente PRUG.
2. El principal criterio de gestión será la conservación de la integridad de los valores naturales y sus paisajes de acuerdo con el objetivo de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales expresado en su artículo 5 y, en consecuencia, la salvaguardia de los valores considerados como objeto en la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa. Para ello las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de los objetivos del PRUG tienen que atender a los siguientes criterios de gestión de carácter general:
 - a) La toma de decisiones se fundamentará en la mejor información y conocimiento disponibles y además tendrá en cuenta el proceso de cambio global, desarrollando estrategias que incorporen una perspectiva dinámica de la gestión sujeta a incertidumbres y distintos escenarios de cambio considerando también de forma dinámica los procesos históricos que han forjado los ecosistemas actuales del parque, como base de partida.
 - b) La gestión adaptativa del Parque Nacional incluirá un proceso continuo de toma de decisiones, evaluación de resultados y reformulación de objetivos y acciones.
 - c) La gestión del Parque Nacional se regirá por criterios de mínima intervención sobre los procesos ecológicos esenciales, salvo por motivos de conservación de los valores naturales y del paisaje, del mantenimiento de los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos tradicionales consustanciales a este espacio, de la seguridad o de la reparación de infraestructuras, restauración de los ecosistemas deteriorados por actividades desarrolladas en el espacio, en caso de incendios forestales, daños bióticos o abióticos inadmisibles y de minimización de impactos negativos que pudieran generarse sobre los valores objeto de conservación.
 - d) Se velará por la conservación e incremento de los servicios ambientales generados por el Parque Nacional, así como el fomento de la valorización y reconocimiento de estos por parte de la sociedad.
 - e) Se dará prioridad al mantenimiento de las infraestructuras existentes declaradas como compatibles o necesarias para la gestión en el presente PRUG sobre las infraestructuras de nueva creación.
 - f) Se tenderá a restaurar las áreas más degradadas del Parque Nacional favoreciendo los procesos evolutivos naturales.

- g) La gestión del Parque Nacional se llevará a cabo de forma coordinada entre las administraciones con competencias de gestión medioambiental en los diferentes ámbitos territoriales del Parque Nacional, así como con otras administraciones con competencias en su ámbito territorial.
- h) La gestión del Parque Nacional se llevará a cabo teniendo en cuenta la existencia de otras áreas de interés para la conservación con las que guarda relación, armonizando las actuaciones de gestión en sentido amplio.
- i) Se promoverá la coordinación, cooperación administrativa, y el alcance de acuerdos voluntarios y fórmulas de colaboración entre los propietarios y titulares de derechos privados y la Administración gestora del Parque Nacional para la consecución de los objetivos del mismo, para los supuestos de mantenimiento de las actividades clasificadas compatibles o necesarias para la gestión y conservación, y supresión de aquellas otras incompatibles que precisen su eliminación.
- j) Se impulsará el desempeño de un papel activo de la población local y los agentes sociales en la consecución de los objetivos de conservación contenidos en el presente PRUG.
- k) Se implantarán progresivamente sistemas normalizados de calidad ambiental, tanto en los servicios que se prestan mediante concesión y en los productos elaborados, como en la gestión del Parque Nacional.

CAPÍTULO 2. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE GESTIÓN

Artículo 12. Criterios para la adaptación al cambio global

1. El Parque Nacional actuará como un Observatorio del Cambio Global donde evaluar la incidencia de este proceso a escala regional. Se establecerán mecanismos de integración en redes nacionales e internacionales de intercambio de información y experiencias piloto, en el marco de la Red de Parques Nacionales.
2. Se optará por las medidas de gestión que promuevan la adaptación al cambio global y mitigación del cambio climático.
3. Se prestará atención especial a las poblaciones aisladas o en el límite de distribución y a los hábitats de reducida extensión.
4. Se promoverán los mecanismos de resiliencia en los ecosistemas como forma de adaptación al cambio global.

Artículo 13. Criterios en relación a la atmósfera, el ruido, el suelo y el agua

1. Se considerarán medidas para la reducción de la contaminación atmosférica, la contaminación lumínica y la emisión de ruidos.
2. Se promoverán las medidas correctoras necesarias para minimizar o, si fuera posible eliminar, las fuentes de emisión de ruidos artificiales molestos, en especial, aquellas que pudieran afectar a la fauna silvestre.

3. Se fomentará la aplicación de tecnologías destinadas a mejorar la eficiencia energética de las instalaciones, y en especial la reducción de la contaminación lumínica.
4. Se preservará la integridad de las características geológicas y geomorfológicas propias del parque, y se mantendrá y restaurará la calidad y funcionalidad de sus aguas superficiales y subterráneas. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes directrices:
 - a) Se protegerán los suelos de la erosión no natural, de las actividades de extracción y de los procesos de contaminación.
 - b) Se llevarán a cabo actuaciones de restauración, en áreas en que las condiciones hayan sido alteradas artificialmente.
 - c) Sin perjuicio de las competencias de los Organismos de Cuenca se protegerá la calidad y el régimen hídrico natural de ríos, arroyos, torrentes, lagunas, charcas, manantiales y cualesquiera otros humedales y acuíferos evitando drenajes o desecaciones y asegurando el mantenimiento de su vegetación característica, así como de las especies y procesos ecológicos asociados a estos medios. Se promoverá la restauración de aquellas zonas de este tipo que hayan sufrido degradación importante por actuaciones o usos inadecuados, con el fin de aumentar la calidad visual y evitar daños a los ecosistemas acuáticos.

Artículo 14. Criterios para la conservación de la diversidad biológica

1. La gestión estará prioritariamente orientada al mantenimiento y, en su caso, recuperación, de la composición, estructura y funcionalidad de los sistemas naturales y seminaturales constituyentes del paisaje característico derivado del uso tradicional representados en el Parque Nacional, abordando de forma integrada sus componentes bióticos y abióticos.
2. Las actividades de conservación prestarán atención preferente a los hábitats y especies que sean identificados como valores prioritarios de conservación.
3. La gestión de especies amenazadas tendrá en cuenta las directrices y medidas establecidas en los planes de gestión de los lugares Red Natura 2000.
4. Cuando se detecten desequilibrios poblacionales que ocasionen daños a los ecosistemas o supongan un riesgo para el paisaje o los valores que motivaron la declaración del Parque Nacional, se podrá realizar el control de especies que será coherente con la conservación de los hábitats naturales, su funcionalidad y sus procesos, y la protección de las poblaciones de especies amenazadas.
5. Se articularán los mecanismos necesarios para asegurar la detección e identificación temprana y el control de especies exóticas invasoras.
6. Se promoverá la erradicación de las poblaciones de especies alóctonas de flora y fauna que se encuentren en el Parque Nacional. Sólo en casos extraordinarios y justificados, y para aquellas especies no catalogadas como especies exóticas invasoras, podrán establecerse excepciones en la erradicación para aquellas ya integradas en los procesos naturales y cuya desaparición pueda menoscabar la conservación de otras especies nativas.
7. Para la recuperación de la flora y fauna autóctonas se utilizarán organismos de las poblaciones genéticamente más próximas a las poblaciones del Parque Nacional. Los traslados de organismos con

el objetivo de restaurar la diversidad genética se fundamentarán en estudios previos sobre la compatibilidad genética de las poblaciones.

8. Las actuaciones de manejo que impliquen plantación o translocación de especies, subespecies o variedades, se basarán en el conocimiento de sus adaptaciones locales, áreas y requerimientos de hábitat.
9. Las plagas y epidemias se controlarán en el caso de que puedan afectar la conservación de especies o comunidades amenazadas, la seguridad y salud de personas o sus bienes o cuando puedan afectar al exterior del parque. En todo caso prevalecerá la utilización de métodos selectivos y no masivos.
10. Se asegurará de acuerdo con los responsables directos de la gestión del agua que los caudales ecológicos sean los adecuados para el mantenimiento y la conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional.
11. Se promoverá la conectividad del Parque Nacional con su entorno, para facilitar y mejorar el desplazamiento de las especies.

Artículo 15. Criterios en relación con los usos y actividades tradicionales

1. Se fomentará el pastoreo tradicional de tipo extensivo y estacional que se desarrolle de forma compatible con la conservación y regeneración de la vegetación, evitando posibles situaciones puntuales de sobrepastoreo o infrapastoreo que deterioren los hábitats naturales, ajustando las cargas ganaderas a la capacidad de carga de cada sistema silvopastoral.
2. Se fomentará el mantenimiento de las praderas de siega y de sus setos de separación permitiendo su aprovechamiento ordenado y las actuaciones de mantenimiento necesarias”.
3. Se velará por el mantenimiento y promoción de las razas de ganado autóctonas tradicionalmente presentes en el PNPE.
4. Se colaborará con los organismos competentes en materia de sanidad animal, con el fin de evitar la propagación de enfermedades y epidemias desde la cabaña ganadera a la fauna silvestre y viceversa.
5. En los aprovechamientos forestales tradicionales, la gestión forestal para la conservación y la ordenación silvopastoral se adoptarán criterios que garanticen el uso de los montes y los bosques de forma que mantengan su biodiversidad, capacidad de regeneración, vitalidad, su potencial y su capacidad de cumplir funciones ecológicas y sociales.
6. El montañismo se considera una actividad tradicional que contribuye a la conservación y conocimiento del territorio.

Artículo 16. Criterios para la conservación del paisaje

1. Se preservará el paisaje como uno de los principales valores del Parque Nacional.
2. Los nuevos proyectos incorporarán el criterio de mínimo impacto visual. En las infraestructuras e instalaciones existentes se promoverá su adecuación a las tipologías tradicionales propias del Parque

Nacional, salvo que tengan un valor histórico o artístico en cuyo caso en el que debe respetarse el espíritu o carácter de la instalación, la mayor integración en su entorno y la reducción al mínimo de las afecciones paisajísticas negativas, tanto por su forma como por sus materiales o su acabado. Se evitará la competencia entre el elemento artificial y los valores naturales.

3. En los proyectos y actuaciones que afecten a las infraestructuras existentes o necesarias para la gestión, investigación o uso público del Parque Nacional se dará prioridad a los factores medioambientales y a su integración en el entorno.
4. Se actuará sobre las estructuras artificiales innecesarias y abandonadas. En los casos en que no sea posible la eliminación, se estudiarán medidas para su integración en el entorno.

Artículo 17. Criterios para la conservación del patrimonio cultural

1. El patrimonio cultural deberá ser salvaguardado mediante las oportunas decisiones de gestión teniendo en cuenta las diversas manifestaciones culturales existentes en el Parque.
2. Se facilitarán aquellas actuaciones que supongan la mejora, restauración y conservación de aquellos edificios singulares e instalaciones tradicionales de interés etnográfico, histórico o arqueológico, como ermitas, fuentes, chozos, ventisqueros, majadas y en general los elementos de obra civil existentes en el Parque Nacional caracterizadores del paisaje y del territorio.

Artículo 18. Criterios en relación con la investigación

1. Se promoverá la investigación dentro del PNPE tanto a través de medios propios de la Administración gestora como mediante la colaboración con diversas entidades científicas.
2. Se priorizará la investigación aplicada a la gestión.
3. Con carácter general, la información y los datos resultantes de las investigaciones realizadas en el Parque Nacional deberán hacerse públicas, salvo aquellos cuya difusión pueda comprometer la conservación de determinados valores o especies del Parque Nacional.

Artículo 19. Criterios para la gestión del uso público fuera de los núcleos de población.

1. La gestión del uso público en el Parque Nacional se fundamentará en criterios de calidad, evitando la masificación, favoreciendo la accesibilidad universal, condicionada a las circunstancias del relieve y la seguridad, desarrollándose, en todo caso, de forma compatible con la conservación de sus valores naturales y culturales. Tendrá como objetivos prioritarios la divulgación y el estímulo de actitudes positivas hacia la conservación de los valores naturales y culturales, a través de la educación ambiental, la interpretación del patrimonio, la información y el turismo sostenible vinculado a los servicios de uso público.
2. En colaboración con las entidades competentes se promoverá el uso del transporte colectivo, la gestión eficaz y control de aparcamientos y todas aquellas medidas tendentes a la reducción del uso de vehículos particulares en los accesos y desplazamientos por el Parque Nacional.

3. En el interior del Parque Nacional cada persona es responsable de su seguridad. No obstante, la Administración gestora procurará la seguridad de los visitantes en base a fomentar una conciencia pública de los riesgos más comunes asociados a la visita.
4. La información, la interpretación y la divulgación de las medidas de conservación y normas de visita, serán la base del sistema de uso público.
5. Dentro de las limitaciones que se derivan de la zonificación del espacio protegido, consecuencia de su necesaria compatibilidad con los objetivos de conservación, se tenderá a garantizar el derecho de todos los visitantes a conocer y disfrutar del espacio. Se dará preferencia al acceso a pie sobre la circulación de vehículos e incentivando el transporte colectivo.
6. Se priorizará la adecuación, actualización y mantenimiento de los servicios y equipamientos de uso público existentes, así como la implantación progresiva en los mismos de sistemas normalizados de calidad ambiental.
7. Los equipamientos de uso público, en la medida de lo posible, incorporarán medios que faciliten la accesibilidad universal.
8. Se implementarán las nuevas tecnologías disponibles para orientar la visita al Parque Nacional.
9. En el marco de la gestión del sistema de uso público se realizarán estudios de capacidad de acogida, bajo las premisas de mínimo impacto, seguridad y máxima calidad de la visita, para cada una de las zonas del Parque Nacional. De estos estudios se podrá derivar el establecimiento de cupos que garanticen los objetivos de conservación y protección del Parque Nacional, adecuando el número de visitantes a dicha capacidad y a la zonificación establecida en el presente PRUG.
10. Se consolidará la "Red de Rutas de Senderismo del Parque Nacional de los Picos de Europa" mediante el mantenimiento, señalización y publicidad de los senderos PR y GR actualmente existentes, fomentando, en su caso, la ampliación de la Red.
11. En alta montaña la señalización se realizará preferentemente mediante "jitos" o, en su caso, marcas específicas normalizadas en las principales travesías.
12. Se impulsará la existencia, en los núcleos del Área de Influencia Socioeconómica, de actividades e infraestructuras que eviten la masificación de las zonas más sensibles del Parque Nacional y con una menor capacidad de acogida. Esta promoción tenderá a equilibrar la distribución de los visitantes en las distintas áreas del mismo.
13. Se establecerán unos criterios para la autorización de actividades de uso público con requerimientos específicos acordes con la adecuada conservación de los valores del Parque Nacional y con la zonificación establecida.
14. Se coordinarán las actividades de uso público con las que se desarrollen en las redes de espacios naturales protegidos de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León. Del mismo modo se coordinarán actividades en el seno de la Red de Parques Nacionales que, como la Central de Reservas para actividades de uso público, impliquen una economía y uniformidad de oferta de servicios a la ciudadanía.

Artículo 20. Criterios para la educación ambiental

1. Se elaborará un nuevo Programa de Educación Ambiental con criterios de integración y participación, tratando de alcanzar una implicación activa de sus destinatarios, que buscará el fomento de actitudes respetuosas hacia el medio que puedan ser extrapoladas a otras circunstancias.
2. El Programa buscará la coordinación entre las instituciones educativas y medioambientales, especialmente con los centros educativos de los municipios del área de influencia socioeconómica.
3. Las actividades de educación ambiental contemplarán no solo los valores naturales, sino también los valores históricos, culturales, socioeconómicos y los criterios de gestión actuales y los que históricamente han configurado el estado actual del territorio.
4. Se considera prioritario abarcar un amplio espectro de destinatarios de los programas de educación ambiental, poniendo especial énfasis en los actores clave para la conservación del territorio y la población local.

Artículo 21. Criterios para el desarrollo socioeconómico y la participación ciudadana.

1. Se consolidarán las relaciones con las comunidades del entorno y los diferentes sectores sociales, económicos e institucionales, en particular con los residentes en el interior del Parque Nacional, con la finalidad de asegurar el establecimiento de mecanismos de información y colaboración.
2. Se fomentarán las actividades desarrolladas en el Área de Influencia Socioeconómica relacionadas con la producción agroalimentaria, la artesanía, la elaboración o transformación de los recursos naturales, o la comercialización de productos de la zona y las actividades de turismo y ocio en la naturaleza sostenibles, siempre y cuando no impliquen un deterioro del medio natural.
3. Se potenciarán las artes y oficios locales, así como el apoyo a la difusión de las marcas de calidad vinculadas al PNPE y a la Reserva de la Biosfera de Picos de Europa.
4. Se participará en la organización de campañas de información y divulgación del PNPE destinadas a conseguir el reconocimiento internacional de los valores del mismo como apoyo al desarrollo de la comunidad residente en el área de influencia socioeconómica.
5. Se participará en actividades de formación destinadas a la población local en materias vinculadas al Parque Nacional, tales como turismo sostenible y uso responsable de los recursos naturales. En este sentido se colaborará en los programas de escuelas taller o talleres de empleo.
6. Se reforzarán las relaciones con los grupos de acción local y desarrollo rural en búsqueda de sinergias en actuaciones de conservación o desarrollo socioeconómico compatible con los objetivos del parque en su Área de Influencia Socioeconómica.
7. Se priorizarán los programas de voluntariado ambiental que contengan valores en sensibilización social y formación de los voluntarios para la conservación y recuperación e valores patrimoniales del entorno.

Artículo 22. Criterios para el seguimiento, evaluación y control.

1. Se utilizarán indicadores fácilmente medibles a través de los cuales se podrá definir cuantitativamente la situación de partida y al final del periodo de vigencia del PRUG.
2. Se evaluará el grado de cumplimiento del PRUG a través de las memorias anuales en las que se incluirá un apartado específico de seguimiento y evaluación haciendo referencia a los indicadores que correspondan.
3. Los programas de seguimiento deberán planificarse a corto, medio y largo plazo de manera que permitan recopilar los datos sobre el estado y evolución del Parque Nacional, llevando asociado un sistema de información que permita gestionar adecuadamente los datos obtenidos para que puedan revertir en la gestión adaptativa del espacio.
4. Deberán utilizarse metodologías estandarizadas que permitan la obtención de datos comparables y compatibles para su integración en programas de seguimiento globales.
5. En la medida de lo posible, se tenderá a la adopción de medios automáticos con objeto de maximizar el rendimiento y minimizar los impactos asociados a la toma de muestras.
6. Se potenciará el Sistema de Información Geográfica del Parque Nacional como medio fundamental de apoyo al seguimiento y evaluación del estado del mismo en cada momento.

INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO III. ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO 1. CRITERIOS Y RÉGIMEN GENERAL DE ZONIFICACIÓN

Artículo 23. Régimen general

1. Al objeto de hacer compatible la conservación de los valores y procesos naturales con el uso por el público visitante, las actividades tradicionales de los pobladores locales, la vida en los núcleos habitados y las instalaciones e infraestructuras, tanto las necesarias para el funcionamiento del PNPE como aquellas otras presentes en el territorio y ligadas a la actividad humana, es necesario establecer una zonificación de éste en función del valor de sus recursos naturales y de su capacidad de acogida para los distintos usos, con el fin de minimizar los impactos negativos y de asegurar un uso del espacio compatible con su conservación.
2. En el PNPE se establecen las siguientes zonas, ordenadas de mayor a menor grado de protección y de menor a mayor grado de presencia e intervención humana y capacidad de acogida de los diferentes usos:
 - a) Zona de reserva.
 - b) Zona de uso restringido.
 - c) Zona de uso moderado.
 - d) Zona de uso especial.
 - e) Zona de asentamientos tradicionales.
3. La justificación y cartografía de las diferentes zonas establecidas en esta zonificación se contiene en el ANEXO I "Cartografía de la zonificación" y en el ANEXO II "Fichas descriptivas de la zonificación", recogiendo para cada una de ellas el nombre, descripción de la zona, descripción cartográfica mediante coordenadas del centroide de la zona y croquis, superficie, término municipal y justificación de valores presentes.

Artículo 24. Zona de Reserva.

1. Constituida por aquellas áreas, contiguas o dispersas, que temporal o permanentemente requieren el máximo grado de protección y en las que, en atención a su conservación, no puede permitirse ningún uso público por contener valores naturales de excepcional rareza, fragilidad o interés científico.
2. En esta zona se prohíbe el acceso salvo con fines científicos o de gestión y, en caso necesario, de salvamento, policía y vigilancia ambiental.
3. En esta zona únicamente serán autorizables las actuaciones relativas a investigación científica, las acciones de restauración de comunidades vegetales, y en general aquellas actuaciones necesarias para garantizar la conservación o equilibrio de la zona, incluidos los controles poblacionales.
4. Las infraestructuras e instalaciones de carácter científico o asociadas a la gestión directa del espacio protegido solo podrán autorizarse cuando resulten imprescindibles y causen el mínimo impacto, sin que en ningún caso se permita la apertura de nuevas pistas o caminos.
5. La recolección de material biológico, geológico o cultural que sea preciso llevar a cabo, deberá estar clara e inequívocamente fundamentada en criterios científicos y ser expresamente autorizada por la

Administración gestora del Parque Nacional, quedando expresamente prohibidos en esta zona todo tipo de aprovechamientos.

Artículo 25. Zona de Uso Restringido.

1. Constituida por aquellas áreas que presentan un elevado grado de naturalidad y que pueden soportar un cierto nivel de uso público. Aunque hayan podido sufrir un cierto grado de intervención humana, mantienen sus valores naturales en buen estado o se encuentran en fase de regeneración.
2. El acceso público se permite por senderos, veredas y trochas, con las salvedades recogidas en el título IV. Se admite también, con las restricciones que puedan resultar necesarias por motivos de conservación, el acceso por las rutas normales de acceso a las cumbres y vías de escalada y el derivado de la actividad cinegética mientras permanezca vigente el régimen transitorio derivado de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de Diciembre, de Parques Nacionales, además del inherente a los usos y aprovechamientos tradicionales permitidos y el originado por motivos de gestión, salvamento, policía y vigilancia ambiental.
3. El acceso motorizado se restringe exclusivamente a finalidades de gestión y, en caso necesario, de salvamento, investigación, policía, vigilancia ambiental y el derivado de la actividad cinegética mientras permanezca vigente el régimen transitorio derivado de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y el inherente a los usos tradicionales y aprovechamientos autorizados. La Administración gestora podrá autorizar el acceso motorizado, únicamente por las pistas existentes y por el tiempo estrictamente necesario, para actuaciones vinculadas al normal funcionamiento de refugios de montaña o instalaciones similares, labores de mantenimiento de infraestructuras o para actividades vinculadas a usos tradicionales que ya estén realizándose en la zona a la entrada en vigor del presente PRUG.
4. La instalación de señales, barreras, instrumentos y artefactos se limitará a aquellos que obedezcan al control, orientación y seguridad de los visitantes o a estudios científicos y actividades de manejo.
5. No se permitirá la construcción de nuevos edificios ni instalaciones permanentes, pero se podrán mantener o rehabilitar los existentes, sin cambio de uso ni incremento de volumen, y siempre que el uso actual esté dentro de los tradicionales considerados compatibles en el Parque Nacional.
6. Se podrán construir senderos acondicionados para el tránsito a pie o para el ganado, pero no se permitirá la construcción de carreteras, pistas o caminos para el tránsito rodado.
7. Podrán realizarse los aprovechamientos tradicionales siempre que sean compatibles con los objetivos de zonificación y/o contribuyan a un estado de conservación favorable de la zona.

Artículo 26. Zona de Uso Moderado.

1. Constituida por aquellas áreas caracterizadas por un ambiente de clara dominancia natural que permita la accesibilidad de los visitantes, integrando armónicamente conservación y uso público. Se incluyen aquí también las áreas manejadas históricamente por las poblaciones locales en régimen extensivo y/o colectivo que han dado lugar a recursos y procesos agroecológicos que merecen la consideración de valores culturales materiales e inmateriales del Parque Nacional.

2. En esta zona se autoriza la práctica de los usos agropecuarios y aprovechamientos tradicionales, particularmente la ganadería extensiva y la corta de leñas vecinales, como actividades caracterizadoras del espacio, en los términos establecidos en el presente PRUG, sometidos al criterio de conservación y conforme a la normativa vigente. La Administración gestora apoyará el desarrollo de estas actividades, particularmente mediante la ejecución de trabajos de control de matorral de áreas pastables matorralizadas y la construcción y conservación de pequeñas infraestructuras de apoyo a los usos agropecuarios y forestales.
3. Existen en esta zona algunos asentamientos estacionales, invernales o majadas, vinculadas históricamente al aprovechamiento en altura o forestal de pastos. Dada su ubicación y su situación muchas en estado de abandono o ruina, estos asentamientos deberán ser objeto de atención, estudio y planificación específicos por parte de la Administración gestora.
4. El acceso público peatonal en esta zona será libre.
5. Se prohíbe el tránsito de vehículos fuera de las carreteras y pistas abiertas al público. No obstante, podrá ser autorizado el tránsito de vehículos para las finalidades de gestión y, en caso necesario, de salvamento, investigación, policía y vigilancia ambiental o aprovechamientos tradicionales compatibles.
6. Podrá autorizarse la construcción y/o instalación de infraestructuras y equipamiento para la atención a visitantes, áreas recreativas, aparcamientos, elementos interpretativos y otras instalaciones menores destinadas al visitante o a albergar instrumentación científica o de manejo del medio. Asimismo, se podrá autorizar la creación de pequeñas infraestructuras y los trabajos de mantenimiento o de adecuación de las instalaciones existentes vinculadas a los aprovechamientos permitidos en el presente PRUG. Las construcciones e instalaciones deberán guardar el máximo respeto al entorno y utilizarán materiales y tipologías tradicionales procurándose su integración en el paisaje.
7. Siempre que no haya otra alternativa de acceso practicable, se podrá autorizar la construcción de pistas o caminos, vinculados al uso público, a actividades de gestión o a los aprovechamientos tradicionales compatibles. Se adaptarán al terreno minimizando los impactos, no podrán asfaltarse o ser objeto de tratamiento con otros aglomerantes y deberán establecerse las necesarias garantías que aseguren su uso exclusivo para el fin pretendido.

Artículo 27. Zona de Uso Especial.

1. Constituida por aquellas áreas de reducida extensión en las que se ubican las construcciones, instalaciones e infraestructuras mayores cuya localización en el interior del Parque Nacional se considere necesaria. También están incluidas en esta zona las instalaciones que sea necesario establecer para el uso público y para las actividades de gestión y administración. Incluye, igualmente, las instalaciones e infraestructuras preexistentes que sea necesario mantener, así como aquellas otras que vayan a albergar servicios de interés general conformes con la finalidad del Parque Nacional. Se incluyen en esta zona las carreteras incluida su zona de servidumbre, y las infraestructuras de transporte preexistentes. Las tareas de mantenimiento y conservación de éstas últimas estarán sometidas a intervención administrativa por parte de la Administración gestora.
2. En estas áreas el tránsito de vehículos será el que la normativa sectorial permita, salvo las limitaciones específicas que se establecen en el presente PRUG.
3. El acceso público peatonal será libre, sin perjuicio de derecho de terceros.

4. En esta zona se permite el mantenimiento de las instalaciones preexistentes, y la nueva construcción de aquellas que sea necesario establecer para el uso público y para las actividades de gestión y administración, además de aquellas otras que vayan a albergar servicios de interés general compatibles con los objetivos del PNPE, que estarán en todo caso sometidas a autorización. Las obras y construcciones que se realicen en esta zona, además de la legislación urbanística ordinaria, deberán adaptarse a la normativa establecida en el presente PRUG y a las especificaciones técnicas que en materia de protección del paisaje y de los valores naturales pudiesen dictarse en desarrollo del mismo. En general, y salvo excepciones debidamente justificadas, las construcciones e instalaciones autorizadas deberán guardar el máximo respeto al entorno, utilizar materiales y tipologías tradicionales y minimizar su impacto, primando su integración en el paisaje.

Artículo 28. Zona de Asentamientos Tradicionales

1. Está constituida por las áreas donde se ubican los núcleos de población y las áreas habitadas por población no dispersa, incluyendo sus zonas de servicios y las áreas de cultivo y praderías aledañas.
2. En esta zona el presente PRUG únicamente regulará aquellas actividades que se desarrollen en su interior y que puedan afectar a la conservación del Parque Nacional.
3. El acceso peatonal y el tránsito de vehículos motorizados y artefactos mecánicos, por pistas y caminos, en esta zona son libres.

INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO IV. NORMAS DE USO Y GESTIÓN

CAPÍTULO 1. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 29. Regulación de usos y actividades

1. La adecuada gestión del PNPE conlleva la adopción de normas de regulación orientadas a la consecución de los objetivos de conservación de los valores que han motivado su declaración.
2. A los efectos de lo previsto en el presente PRUG los posibles usos y actividades a desarrollar en el PNPE tendrán la consideración de incompatibles o compatibles, y dentro de estos últimos se singularizan los necesarios y/o beneficiosos para la gestión.
3. Las actividades incompatibles tendrán la consideración de prohibidas.

Artículo 30. Régimen general de usos y actividades compatibles

Las actividades, usos y aprovechamientos compatibles quedan regulados en el presente PRUG con las limitaciones precisas para la conservación del Parque Nacional de acuerdo con el régimen previsto en la legislación aplicable, y sin perjuicio de derechos de terceros. Estos usos y actividades podrán tener la consideración de actividades permitidas o de actividades sujetas a régimen de intervención administrativa.

Artículo 31. Usos y actividades permitidas.

1. Tendrán la consideración de actividades permitidas todas aquellas que vengan recogidas como actividades compatibles o que no estén clasificadas como incompatibles o prohibidas en el presente PRUG.
2. Para las actividades permitidas no se establece ningún régimen de intervención administrativa por razón de su ubicación en el ámbito de aplicación del presente PRUG, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable en cada caso por razón de la materia. No obstante, por razones de seguridad de las personas, podrán estar sometidas a comunicación a la Administración gestora de acuerdo a la regulación que se establece en el capítulo correspondiente.

Artículo 32. Usos y actividades sujetos a régimen de intervención administrativa.

1. Para evitar posibles efectos no deseados sobre la conservación de los valores relevantes del Parque Nacional, determinados usos, aprovechamientos y actividades estarán sometidos a un régimen de intervención administrativa que variará en función de la regulación específica de cada zona. Dicha regulación se recoge en los capítulos 3 y 4 del presente Título del PRUG, relativos a la regulación de usos, aprovechamientos y actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional.
2. El régimen de intervención administrativa de las actividades compatibles podrá variar entre:
 - a) autorización, si la actividad requiere un análisis específico por su tipología, magnitud o ubicación;

- b) declaración responsable, si es posible hacer una evaluación general de dicha actividad y el condicionado se puede establecer de forma genérica de acuerdo a la regulación que se establece en el capítulo correspondiente.
 - c) comunicación previa, si no se prevén efectos desfavorables sobre el medio, pero, por razones de seguridad, control o evaluación, requiere el conocimiento previo por parte de la Administración gestora.
3. El régimen de declaración responsable o de comunicación previa, que en su caso sea preciso, deberá formalizarse mediante la entrega, por parte del interesado, en el registro oficial del formulario que la Administración gestora ponga a disposición de los solicitantes para este fin, aportando la información que se requiera con antelación a la fecha prevista para la realización de la actividad, en cumplimiento de la normativa reguladora del procedimiento administrativo aplicable.
 4. En el caso de las actividades autorizables que, además, estén sometidas a licencia o autorización por parte de otra administración, la Administración gestora, en el marco de su procedimiento de autorización, informará evaluando su compatibilidad con la conservación de los valores relevantes del espacio. Este informe será preceptivo y tendrá carácter vinculante.
 5. En el caso de que en el presente PRUG se establezca de forma expresa que una actividad está sometida a régimen de autorización por parte de la Administración gestora, declaración responsable o comunicación previa esta circunstancia no eximirá de la necesidad de obtener cuantas otras autorizaciones, licencias o concesiones administrativas fueran exigibles conforme al ordenamiento jurídico.
 6. El incumplimiento de determinadas condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar a la revocación de la misma, si así se especifica en la autorización y previa notificación al interesado, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad derivada de dicho incumplimiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 33. Régimen general de usos y actividades prohibidas o incompatibles

1. La normativa general de protección define las actividades y conductas que, con carácter general, se consideran prohibidas por ser incompatibles con los objetivos del Parque Nacional. La normativa que contiene el presente Plan es complementaria y, en su caso, contribuye a definir las disposiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al respecto de las conductas constitutivas de infracción administrativa; en la normativa de parques nacionales sobre los usos y aprovechamientos considerados como prohibidos, y en particular, en lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales y en el artículo 4 de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa; y en las actividades contrarias a lo establecido en el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, así como en la normativa sectorial autonómica de aplicación en cada caso.
2. Se consideran usos y actividades incompatibles o prohibidos todos aquellos que se relacionan en los artículos 34 a 40 del presente PRUG, así como aquellos que, teniendo consideración de autorizables, no superen una valoración previa favorable por parte de la Administración gestora al objeto de garantizar su compatibilidad con los objetivos del Parque Nacional y del presente PRUG.

CAPÍTULO 2. RELACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL

Artículo 34. Normativa general de protección

Se consideran actividades prohibidas todas aquellas calificadas como tales en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales, en Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y en el resto de legislación aplicable que se relaciona en el artículo 2 del presente PRUG. En particular se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

1. En todo el Parque:

- a) El vertido, almacenamiento, depósito, abandono, enterramiento o incineración de basuras, residuos de construcción y demolición (RCD's), plásticos derivados del uso agrícola o de cualquier otro uso, así como de cualquier otro tipo de residuos o materiales de desecho, realizados de manera incontrolada o fuera de los lugares habilitados, permitidos o indicados al efecto. El almacenamiento de estiércoles se permite en la Zona de Asentamientos Tradicionales sin perjuicio de lo que se considere en las normativas urbanística y sectorial al efecto.
- b) El vertido, almacenamiento, depósito, abandono, enterramiento o incineración de sustancias tóxicas y peligrosas.
- c) La introducción y/o liberación de sustancias químicas o biológicas activas de cualquier tipo que pueda provocar alteraciones significativas en el medio natural. Se exceptúa la utilización de fundentes en las Zonas de Uso Especial y de Asentamientos Tradicionales, así como de las que sean precisas y estén legalmente autorizadas para tratamientos fitosanitarios en el ámbito de la Zona de Asentamientos Tradicionales y aquellas que sean imprescindibles y estén debidamente justificadas para el manejo y control de los recursos del Parque Nacional, siempre que no exista una alternativa viable.
- d) El abandono o depósito de papeles, botes, botellas, plásticos, colillas o desechos de cualquier tipo fuera de los lugares habilitados o indicados al efecto.
- e) La navegación acuática mediante artefactos de todo tipo en el territorio del Parque Nacional, excepto por motivos de gestión o científicos, y previa autorización expresa de la Administración gestora.
- f) Todo tipo de maniobras militares, entendiéndose como tales a los efectos del presente PRUG aquellas actividades encaminadas al empleo de las fuerzas mediante la combinación de movimiento y fuego, o la simulación de situaciones de conflicto, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

2. Fuera de los núcleos de población:

- a) La realización de inscripciones, señales, signos y dibujos en elementos naturales, así como en elementos culturales, informativos e interpretativos, de carácter mueble o inmueble, salvo autorización expresa por parte de la Administración gestora o las necesarias para el desarrollo de

las actividades tradicionales de los residentes locales, así como su destrucción, deterioro, uso indebido o manipulación.

- b) La venta ambulante. Excepcionalmente, la Administración gestora podrá autorizar este uso en la Zona de Uso Especial.
 - c) El lavado de todo tipo de vehículos o la realización de labores de mantenimiento de vehículos siempre y cuando esté justificado que no se pueda realizar en los núcleos habitados y sin perjuicio de la normativa municipal.
 - d) La instalación de elementos simbólicos o conmemorativos particulares, así como el abandono de objetos de carácter conmemorativo, como urnas y otros elementos de carácter funerario, cenizas u otros restos humanos o animales, con la excepción de aquellos restos que se acojan a la regulación de uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
 - e) La instalación de cualquier tipo de infraestructura encaminada a soporte publicitario o propagandístico, así como la realización física de publicidad por cualquier sistema fuera de zona urbana, salvo en los casos de patrocinio de acciones contempladas en planes de actuaciones del Parque Nacional.
 - f) El lanzamiento de piedras u otros objetos cuando pueda suponer un riesgo para otros usuarios del Parque Nacional o la desfiguración de elementos naturales del mismo.
3. Fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales el almacenamiento de estiércol, sin perjuicio de la normativa sectorial y urbanística aplicable.

Artículo 35. Protección de la atmósfera.

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

1. Fuera de la Zona de Asentamiento Tradicional, la emisión de destellos luminosos y ruidos mediante cualquier medio, incluidos megáfonos, aparatos de radio o de reproducción de sonido, bocinas, silbatos, etc., que puedan perturbar la tranquilidad del medio, salvo en caso de emergencia o seguridad de las personas en actividades organizadas de prevención de accidentes o rescate. En particular está prohibida la utilización de luminarias portátiles de flujo luminoso superior a 200 lúmenes, salvo por razones de gestión o emergencia salvo las inherentes a las actividades compatibles en función de su régimen específico establecido en este PRUG.
2. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior niveles sonoros superiores a 50 dB(A) entre las 8 y las 22 horas, ni superiores a 40 dB(A) entre las 22 y las 8 horas, salvo en la Zona de Asentamientos Tradicionales o en el caso de actividades de gestión en las que sea imprescindible el empleo de maquinaria o vehículos o por motivos de tráfico aéreo autorizado. En particular, se considera incompatible el uso de megafonía, silbatos, bocinas, etc., salvo en caso de emergencia y seguridad de las personas. Para el desarrollo de actividades educativas programadas o eventos de carácter institucional, la Administración gestora podrá autorizar el empleo puntual de elementos portátiles de megafonía que no superen los umbrales citados.

3. Con la excepción de los núcleos de población, la utilización de petardos, cohetes y cualquier otro artificio pirotécnico. Excepcionalmente y de acuerdo, en todo caso, con la normativa reguladora en materia de incendios forestales en atención al riesgo existente en cada momento, podrá autorizarse el lanzamiento de cohetes en el caso de las romerías o festividades populares tradicionales recogidas en el ANEXO XI "Romerías y eventos tradicionales del Parque Nacional de los Picos de Europa".
4. Fuera de Los núcleos de población, la producción de todo tipo de emisiones a la atmósfera por la incineración no autorizada de cualquier tipo de producto o sustancia, o la generación de nubes de polvo por el movimiento no autorizado de tierras u otros tipos de áridos, con la excepción de aquellas actividades autorizadas por la Administración gestora o ejecutadas por ésta en labores de gestión.

Artículo 36. Protección del suelo.

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

1. Todas aquellas actuaciones que supongan alteración del suelo, de las rocas o el relieve (movimientos de tierra, extracciones de piedras, rocas, minerales, y otras extracciones similares, incluido el aprovechamiento de aguas minero-medicinales así como los trabajos de investigación, exploración o explotación con fines mineros), con la excepción de lo dispuesto en el artículo 58, así como las necesarias para las actuaciones previstas en este PRUG y en sus programas de desarrollo o por necesidades de gestión, en cuyo caso los proyectos técnicos que se redacten para estas actuaciones deberán prever la restauración de los terrenos afectados.
2. La práctica de la espeleología con carácter deportivo en el interior del Parque Nacional, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 45. Toda exploración espeleológica tendrá carácter de investigación científica y estará sujeta a la autorización de la Administración gestora.
3. La recolección de piedras, rocas, minerales o fósiles presentes en el Parque Nacional, excepto las necesarias para las actuaciones previstas o autorizables en este PRUG y en sus programas de desarrollo o por necesidades de gestión, en cuyo caso los proyectos técnicos que se redacten para estas actuaciones deberán prever la restauración de los terrenos afectados.

Artículo 37. Protección del agua.

Sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia de aguas, se consideran incompatibles las acciones sobre el medio físico o biológico vinculado al agua que constituyan o puedan constituir una degradación significativa del mismo, y de manera particular, la desviación, retención, derivación, transformación de los perfiles longitudinales o transversales de los cauces permanentes o temporales, así como los nuevos aprovechamientos de aguas superficiales y/o subterráneas, salvo por motivos de gestión del Parque Nacional y las captaciones para uso humano o ganadero debidamente autorizadas o cuando existan derechos de terceros consolidados que no alteren de forma significativa los procesos naturales.

Artículo 38. Protección de la flora y fauna.

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:



1. Aquellas actividades que puedan provocar molestias significativas a la fauna silvestre y la alteración o deterioro de sus hábitats de cría, reproducción y alimentación, salvo por motivos debidamente justificados de gestión, actividades tradicionales compatibles o actividades autorizadas, y cualquier obra o actividad que pueda afectar negativamente de forma significativa a los ecosistemas acuáticos o ribereños, humedales temporales y permanentes, o al régimen hídrico de los cauces, comprometiendo el mantenimiento el estado de conservación favorable de las especies y hábitats naturales existentes.
2. Utilizar los procedimientos o portar las artes o medios *masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales* descritos en el Anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, salvo por motivos de gestión o investigación debidamente autorizados.
3. Fuera de los núcleos de población, la destrucción, recolección, tala o desenraizamiento o tenencia de ejemplares de especies vegetales o partes de las mismas, incluidas las semillas, excepto por motivos de gestión o investigación autorizada o los contemplados en el presente PRUG como actividades tradicionales y los aprovechamientos declarados compatibles y bajo los términos establecidos para dicho aprovechamiento.
4. La roturación de montes.
5. La tala con fines comerciales.
6. La caza y la pesca con la excepción derivada de las condiciones de temporalidad señaladas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y respecto de las modalidades aún no indemnizadas antes de la finalización del plazo de la citada disposición.
7. Salvo la excepción anterior, la captura de ejemplares o la recogida de huevos de cualquier especie de la fauna silvestre, a excepción de las actividades de gestión o las desarrolladas con fines de investigación científica o de proyectos de recuperación de alguna especie debidamente autorizados por la Administración competente.
8. La introducción o liberación en el medio natural de taxones vegetales o animales de especies exóticas o individuos de carácter híbrido o modificados genéticamente, así como de aquellos autóctonos sin la correspondiente autorización de la Administración gestora.
9. La alimentación de la fauna silvestre, salvo por motivos de gestión.
10. El establecimiento de parques zoológicos, así como las exhibiciones de fauna silvestre fuera de los núcleos de población.
11. Sin perjuicio de la regulación sectorial, la entrada o presencia de animales de compañía o mascotas sueltos, salvo en la Zona de Asentamientos Tradicionales, con la excepción de perros de unidades caninas de salvamento, los especializados en detección de venenos u otra materia de protección civil, los utilizados en tareas de gestión y los perros en labores de vigilancia del ganado o los de caza durante la ejecución de actividades cinegéticas autorizadas mientras se encuentre vigente el régimen transitorio recogido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de Diciembre, de Parques Nacionales y respecto de las modalidades aún no indemnizadas antes de la finalización del plazo de la citada disposición.

12. La instalación o construcción de cerramientos permanentes fuera de las zonas urbanas, que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, salvo en los casos autorizados por la Administración gestora para la conservación de hábitats o especies amenazadas o por motivos de seguridad vial, regeneración de vegetación, protección del ganado o sanidad animal.

Artículo 39. Protección del paisaje y la conectividad.

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades, fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales:

1. La construcción de edificaciones de nueva planta de cualquier tipo salvo las estructuras que sean necesarias para garantizar la conservación del Parque Nacional, para su gestión o investigación. En estos casos se deberá contar con un estudio de alternativas que justifique la inviabilidad de utilización de edificaciones de planta existente u otras alternativas.
2. La instalación, de abrigo, toldos, carpas, parasoles, hamacas o cualquier otro artefacto móvil que sirva para la estancia al aire libre con las excepciones recogidas en el artículo 49.
3. La construcción de nuevas infraestructuras de generación o distribución de energía o combustibles, como líneas eléctricas aéreas de alta, media y baja tensión, oleoductos, gaseoductos y cabezas de extracción de gas o combustibles fósiles. De esta prohibición se exceptúan las pequeñas instalaciones termosolares, eólicas o fotovoltaicas para autoconsumo situadas en las zonas urbanas, las vinculadas a la existencia de aprovechamientos agropecuarios tradicionales mientras su uso persista y cuyo objetivo sea reducir el consumo de combustibles fósiles en construcciones aisladas existentes, así como el soterramiento de líneas eléctricas aéreas existentes y el mantenimiento para la mera sustitución de apoyos y/o cableados de líneas existentes que llevará aparejada la mejora tecnológica de protección a la fauna, y que en todo caso requerirán autorización de la Administración gestora.

Artículo 40. Protección del patrimonio cultural material e inmaterial y de la imagen del PNPE.

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

1. La realización de acciones que deterioren o desfiguren significativamente o causen pérdida de identidad de elementos del patrimonio cultural, etnográfico o arquitectónico del Parque Nacional, en particular la realización de pintadas o inscripciones de cualquier tipo.
2. La utilización comercial, sin la correspondiente autorización, de las expresiones "Parque Nacional de los Picos de Europa", "Parque Nacional de Picos de Europa", "Parque Nacional Picos de Europa" o "PNPE" o el resto de sus abreviaturas o acrónimos en cualquier idioma.
3. La utilización de la imagen, logotipos o cualquier otro tipo de símbolo descriptivo del Parque Nacional en la divulgación por cualquier medio de actividades o usos que no se encuentren debidamente autorizados o se consideren prohibidos o contrapuestos a sus objetivos.
4. Promover o promocionar por cualquier medio la realización de actividades consideradas incompatibles en el Parque Nacional y promocionar, anunciar o publicitar aquellas que siendo compatibles precisen de autorización con anterioridad a la emisión de la misma.

CAPÍTULO 3. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO Y SOCIAL COMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL Y NO NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN

Artículo 41. Régimen general de acceso del visitante.

1. Con carácter general el acceso a pie es libre en todo el Parque Nacional, con las siguientes limitaciones establecidas conforme a la zonificación:
 - a) En la Zona de Reserva (ZR) no se permite el acceso público.
 - b) En la Zona de Uso Restringido (ZUR) el tránsito se realizará únicamente por los senderos, veredas y trochas. Se permite el acceso por las rutas normales de aproximación a las cumbres y por las vías de escalada, salvo las restricciones que puedan resultar por motivos de conservación y con las excepciones recogidas en el artículo 44 para el caso de presencia de nieve.
 - c) En la Zona de Uso Moderado (ZUM), en la Zona de Asentamientos Tradicionales (ZAT) y en la Zona de Uso Especial (ZUE) el acceso a pie es libre.
2. La circulación mediante vehículos a motor o de tracción animal, en caballerías, en bicicleta o mediante cualquier otro tipo de vehículo estará sujeta a las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.
3. La Administración gestora podrá establecer aquellos cupos máximos de visitantes que se consideren admisibles en determinadas zonas con el fin de evitar el deterioro de los valores ambientales o de la calidad de la visita, excepto en la Zona de Asentamientos Tradicionales.
4. Los visitantes respetarán los usos, costumbres, aprovechamientos tradicionales y sus infraestructuras, en particular los vinculados a la actividad ganadera.
5. El visitante será responsable de los residuos que genere durante la visita.

Artículo 42. Regulación de accesos y tránsito de vehículos a motor

1. En la Zona de Reserva y en la Zona de Uso Restringido se prohíbe el acceso con vehículos salvo para las finalidades de gestión y en caso necesario, de salvamento, investigación autorizada, policía y vigilancia ambiental. En la Zona de Uso Restringido se permite, además el acceso motorizado inherente a la ejecución de los aprovechamientos tradicionales autorizados, el relacionado con la actividad cinegética en tanto en cuanto permanezca vigente el régimen transitorio recogido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, así como el derivado del mantenimiento de infraestructuras de interés social.
2. En la Zona de Uso Moderado el tránsito motorizado por pistas, con las salvedades recogidas en los puntos siguientes, queda reservado únicamente a los usuarios recogidos en el punto anterior.
3. La Administración gestora establecerá un sistema de identificación individualizada de los vehículos autorizados a circular por las diferentes pistas en el que se recogerán los datos del vehículo, el

propietario, las pistas por las que podrá circular, las fechas de acceso permitido y el motivo de la excepción. Los vehículos autorizados estarán obligados a exhibir de forma visible el identificador.

4. Los vecinos de los núcleos de población situados dentro del PNPE podrán circular libremente por las pistas localizadas dentro de su término municipal y que figuren incluidas en cualquiera de los dos apartados del ANEXO III "Relación de pistas con tránsito regulado" y siempre que estén en posesión de la identificación a que hace referencia el punto anterior.
5. Dentro de la Zona de Uso Moderado podrá autorizarse el transporte público, realizado únicamente por empresas del Área de Influencia Socioeconómica del PNPE, por las pistas recogidas en el apartado a) del ANEXO III "Relación de pistas con tránsito regulado", y siempre con la regulación que en cada caso se establezca y conforme a la capacidad de carga que se determine.
6. Además de lo recogido en los puntos 2, 4 y 5, para facilitar el acceso de los visitantes en las mejores condiciones de calidad de la visita y de seguridad, y garantizando la compatibilidad de sus actividades con la conservación del Parque Nacional, la Administración gestora, en colaboración con las administraciones competentes, podrá ordenar la accesibilidad por las siguientes vías y de acuerdo con las siguientes premisas:
 - a) Carretera de Covadonga a Buferrera y Los Lagos (CO-4). Fuera de las épocas de regulación el acceso de vehículos particulares podrá limitarse por la autoridad competente desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo en función de su calificación energética u otras características, sin descartar la prohibición total de acceso teniendo presente a los titulares de derechos ganaderos en el desarrollo de sus actividades tradicionales y para los vehículos de transporte público autorizados. El acceso al aparcamiento de La Tiese podrá quedar restringido exclusivamente a vehículos autorizados por la Administración gestora en las épocas en las que el exceso de afluencia pueda requerirlo. Del mismo modo, será de aplicación el protocolo de actuación en dicha carretera para situaciones de dificultad en el tránsito por nevadas, que se incluye como ANEXO V.
 - b) Carretera de acceso a Poncebos. El aparcamiento para vehículos particulares en Poncebos queda limitado a las plazas de aparcamiento habilitadas conforme con la programación que determine la Administración gestora.
 - c) Pista del Invernal del Texu a Pandébano. El acceso de vehículos particulares podrá quedar restringido en aquellas épocas en las que el exceso de afluencia pueda requerirlo, quedando en este caso limitado exclusivamente a aquellos autorizados por la Administración gestora que cuenten con reserva en las plazas de aparcamiento habilitadas.
 - d) Carretera de acceso a Fuente Dé. El acceso a Fuente Dé queda limitado a la capacidad de carga de las áreas de aparcamiento habilitadas.
 - e) Camino municipal de Pandetrave a Valcabao. Mientras no se regule de manera específica el tránsito de vehículos por la pista de Fuente De a Pandetrave, el acceso de vehículos particulares podrá quedar restringido en las épocas en las que el exceso de afluencia pueda requerirlo, quedando permitido en este caso exclusivamente a los que cuenten con reserva en las plazas de aparcamiento habilitadas.
 - f) Pista de Soto de Sajambre a Vegabaño. El acceso de vehículos particulares quedará limitado exclusivamente a aquellos autorizados que cuenten con reserva en las plazas de aparcamiento habilitadas.

- g) Carretera de Posada de Valdeón a Caín. El acceso de vehículos particulares podrá quedar restringido en aquellas épocas en las que el exceso de afluencia pueda requerirlo, quedando limitado exclusivamente a aquellos que cuenten con reserva en las plazas de aparcamiento habilitadas o reserva de alojamiento. Tanto dicha regulación como la situación del punto límite del acceso libre se establecerán en colaboración con el Ayuntamiento de Posada de Valdeón y se publicarán en las páginas web del PNPE y del Ayuntamiento.
7. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, maquinaria o remolques fuera de los espacios expresamente habilitados para ello o del horario autorizado, salvo los utilizados para usos tradicionales compatibles o por motivos de gestión o de seguridad. En todo caso deberá quedar siempre garantizado el posible paso de vehículos de emergencia (ambulancias, motobombas, etc.).
8. En ausencia de otra regulación específica, la velocidad máxima de circulación por pistas será de 20 km/h y en cualquier caso dando siempre prioridad al tránsito peatonal.
9. Está prohibida la circulación a motor con carácter deportivo por cualquier tipo de vía, asfaltada o no, en el interior del Parque Nacional.
10. Con la excepción del suministro de gasóleo y GLP a la Zona de Asentamientos Tradicionales, la circulación de vehículos con mercancías peligrosas por las carreteras recogidas en el ANEXO IV "Red de Carreteras y Caminos vecinales en el Parque Nacional de los Picos de Europa" deberá realizarse, independientemente de otras autorizaciones, con la autorización previa de la Administración gestora. No está permitido su estacionamiento o detención, salvo por causa de fuerza mayor.
11. La capacidad de transporte del funicular Poncebos-Bulnes y del teleférico de Fuente Dé queda limitada a las condiciones técnicas de explotación de cada una de estas infraestructuras.

Artículo 43. Usos turístico-recreativos.

1. Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos, así como aquellas prácticas deportivas que se recogen expresamente en los artículos siguientes del presente PRUG.
2. En el caso de existir incompatibilidad entre la práctica de estas actividades y el desarrollo de actividades tradicionales permitidas o compatibles, prevalecerán estas últimas.

Artículo 44. Senderismo, montañismo y escalada.

1. Con objeto de regular la práctica del senderismo, el montañismo y la escalada se creará un Comité de Deportes de Montaña en el que estarán presentes al menos la Administración gestora y las tres federaciones deportivas territoriales competentes en estos deportes. Este comité actuará como órgano consultivo y no vinculante de asesoramiento de la Administración gestora para la regulación de estas actividades en el Parque Nacional.
2. La actividad de senderismo, además de lo dispuesto en el artículo 41, se regirá por lo siguiente:
- a) Cuando exista una cubierta nival continua se permitirá la circulación extraviaria, salvo en las Zonas de Reserva y en aquellas zonas que se encuentren acotadas por razones de gestión y/o conservación.

- b) La apertura o señalización de nuevos senderos, así como la señalización o reposición de señalética en los existentes, se realizará por parte de la Administración gestora, pudiendo las entidades locales señalar nuevos senderos previa autorización de la Administración gestora. Los senderos deberán contar, en todo caso, con la homologación de la federación autonómica competente en deportes de montaña.
3. La práctica de la escalada clásica y en hielo será libre, salvo en la Zona de Reserva y en los sectores y épocas restringidas a la escalada, que se relacionan en el ANEXO VI "Sectores y épocas con restricciones para la práctica de la escalada"
4. La Administración Gestora del parque podrá limitar el número de usuarios de esta actividad en las zonas que se considere que superen su capacidad de acogida, oído el Comité de Deportes de Montaña.
5. Con carácter general no se permite aumentar el número de vías de escalada equipadas en el Parque Nacional. De manera excepcional la Administración gestora podrá autorizar el equipamiento de nuevas vías, previo informe del Comité de Deportes de Montaña.
6. El reequipamiento de vías se realizará por personal especializado avalado por las federaciones autonómicas de deportes montaña, y requerirá autorización de la Administración gestora, previo informe del Comité de Deportes de Montaña.
7. Se prohíbe el tallado de nuevos agarres en la roca así como la adhesión de presas o puntos de apoyo mediante medios químicos o mecánicos, con la excepción de las instalaciones que se detallan en el punto siguiente. Para evitar el impacto visual en las rocas se empleará magnesio mimetizado.
8. La instalación de vías ferratas e instalaciones similares como tirolinas, puentes tibetanos o pasarelas requerirá la autorización de la Administración gestora. Este tipo de instalaciones solo podrán localizarse en la Zona de Uso Moderado.
9. En cualquier caso, tanto el equipamiento de nuevas vías de escalada como la instalación de nuevas vías ferratas e instalaciones similares no podrá suponer la afección a ninguno de los siguientes emplazamientos:
- a) Lugares de nidificación o refugio conocidos de especies fauna incluidas en los catálogos nacionales o autonómicos de especies amenazadas.
- b) Enclaves con presencia de especies de flora incluidas en los catálogos nacionales o autonómicos de especies amenazadas.
- c) Terrenos incluidos o propuestos como áreas críticas de especies protegidas y/o microrreservas de flora, o entorno inmediato de especímenes vegetales catalogados u otras zonas o elementos singulares protegidos mediante normativa sectorial.
- d) Yacimientos arqueológicos.

Artículo 45. Espeleología

1. La práctica de la espeleología con fines deportivos o comerciales solo está permitida en las cuevas y cavidades en las que se permite el uso turístico recogidas en el ANEXO VII "Relación de cuevas y cavidades en las que se permite el uso turístico".
2. La Administración gestora podrá autorizar la realización campañas de exploración espeleológica que únicamente tendrán carácter de investigación, indicando en cada caso las condiciones de exploración. Para ello se coordinará con las federaciones autonómicas respectivas la distribución de grupos en las diferentes zonas de exploración. Los grupos deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Deberán ser grupos espeleológicos con experiencia demostrable en actividades de investigación espeleológica, y estar debidamente registrados en sus respectivas federaciones autonómicas (en el caso de grupos españoles), o estatales (en el caso de grupos extranjeros).
 - b) Previamente a la autorización, cada grupo espeleológico deberán presentar un proyecto de exploración.
 - c) Al finalizar cada campaña los grupos deberán presentar memoria de las actividades realizadas, indicando las zonas exploradas y su cartografía, cualquier hallazgo singular, así como los incidentes acontecidos durante la exploración. La Administración gestora podrá incorporar esta información a sus bases de datos, pudiendo hacerla pública en su página web.
 - d) La Administración gestora podrá requerir a los grupos espeleológicos su colaboración en la toma de datos físicos o muestras biológicas de las cavidades exploradas.

Artículo 46. Deportes de invierno

1. La práctica del esquí de fondo se considera actividad compatible en las condiciones que se recogen en el presente PRUG, quedando restringida a las pistas recogidas ANEXO III "Relación de pistas con tránsito regulado". En el caso de que se requiera, el acondicionamiento de las mismas por medios mecánicos deberá contar con autorización de la Administración gestora. El esquí de montaña y travesía podrán practicarse en todo el ámbito del Parque Nacional, salvo en las láminas de agua de lagos, lagunas y ríos cubiertas por hielo y nieve.
2. El descenso en trineo sobre nieve se restringirá a la Zona de Uso Moderado y a la Zona de Asentamientos Tradicionales.
3. No se permite el tránsito de motos de nieve o cualquier otro tipo de vehículo adaptado a la nieve en todo el Parque Nacional, salvo por motivos de gestión, seguridad, rescate o emergencia.
4. La Administración gestora podrá restringir la práctica de deportes de invierno en todo el Parque Nacional o en determinadas zonas por motivos de conservación o gestión.

Artículo 47. Ciclismo

1. En el interior del Parque Nacional la circulación de bicicletas, velocípedos y otros artefactos mecánicos sin motor se restringe, además de a las carreteras, a los viales recogidos en el ANEXO IX "Cartografía de viales aptos para el tránsito en bicicleta o a caballo". Por dichos viales se permitirá asimismo la circulación de bicicletas eléctricas de pedaleo asistido.
2. Las personas que circulen en los vehículos citados en el apartado anterior respetarán siempre al resto de usuarios y circularán a una velocidad máxima de 20 km/h, excepto en carreteras.

Artículo 48. Actividades ecuestres

1. A los efectos de aplicación del presente PRUG la actividad ecuestre recreativa se restringe a los viales recogidos en el ANEXO VIII "Viales aptos para el tránsito en bicicleta o a caballo".
2. Por motivos de conservación esta actividad se declara incompatible en la Zona de Reserva. Asimismo, la Administración gestora podrá restringir el tránsito por cualquiera de los viales del Parque Nacional por motivos de conservación o gestión.
3. Las actividades ecuestres con fines agropecuarios y forestales, con fines de gestión, abastecimiento de refugios, mantenimiento y vigilancia y aquellas realizadas en los predios privados o en los accesos de los mismos por los propietarios o titulares del derecho de paso, al no tener la consideración de actividades recreativas, son un uso permitido, sin más restricciones que las que, de forma puntual y por causas suficientemente justificadas, hubiera que adoptar en razón de actividades de control de poblaciones de fauna, ejecución de aprovechamientos, vedas de nidificación, obras o cualquier otra que se considere necesaria.

Artículo 49. Actividades acuáticas y subacuáticas.

1. Con carácter general no se permite el tránsito con cualquier medio en los cursos y masas de agua del Parque Nacional, o cualquier otra actividad acuática o subacuática, salvo por motivos de gestión o investigación debidamente autorizada, excepto en la Zona de Asentamientos Tradicionales, donde se podrán autorizar de manera excepcional.
2. El baño está permitido en la Zona de Asentamientos Tradicionales.

Artículo 50. Actividades nocturnas

1. Con carácter general no se permiten las actividades nocturnas organizadas fuera de los núcleos de población.
2. En este sentido se considera horario nocturno el comprendido desde una hora después del ocaso hasta una hora antes del orto, según las respectivas tablas oficiales.

Artículo 51. Vivaqueo

1. En el ámbito del Parque Nacional únicamente se permitirá el vivac o la pernocta al raso vinculada a las actividades de montaña y escalada y siempre por encima de la cota 1.400 m.
2. Con carácter excepcional, ante condiciones meteorológicas adversas o fuerza mayor, y siempre por encima de la cota 1.400 m., se podrá pernoctar en tiendas de campaña, pudiendo instalar las mismas en el periodo comprendido entre una hora antes del ocaso y una hora después del orto.
3. En todo caso se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) No se permitirá, salvo expresa autorización, el vivac de grupos organizados con más de 10 componentes
 - b) Salvo en caso de emergencia o fuerza mayor, no se podrá permanecer más de una noche en la misma zona.
 - c) Se prohíbe la apertura de zanjas de drenaje y la acumulación de piedras y/o elementos vegetales a modo de parapeto.

Artículo 52. Acampada y pernocta.

1. Fuera de los núcleos de población únicamente se permite la acampada en los campings legalmente autorizados y para los campamentos a los que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, fuera de estos lugares no se permite la pernocta en cualquier tipo de vehículo, caravana, autocaravana o similar.
2. Cualquier actividad de uso público que requiera la instalación de campamentos deberá estar autorizada por la Administración competente, previo informe preceptivo de la Administración gestora del PNPE. Los campamentos organizados solo podrán instalarse en la Zona de Asentamientos Tradicionales.
3. La Administración gestora podrá autorizar mediante el correspondiente condicionado la instalación de campamentos ligados a actividades de investigación fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales.

Artículo 53. Refugios de montaña.

1. La relación de refugios de montaña existentes en el Parque Nacional aparece en el ANEXO IX "Relación de refugios de montaña existentes en el Parque Nacional de los Picos de Europa".
2. La gestión de los refugios de montaña guardados se realizará conforme a la normativa establecida por las entidades competentes en cada una de las Comunidades Autónomas.
3. Las entidades titulares de los refugios de montaña guardados dispondrán en sus instalaciones de los medios necesarios para asegurar:
 - a) Los sistemas de saneamiento y mantenimiento adecuados, gestionados de forma ambientalmente correcta, en particular para una correcta gestión de las aguas residuales que produzcan.

- b) La gestión de los residuos que se generen en la instalación y en su entorno inmediato.
 - c) Las condiciones de seguridad y salud establecidas en la normativa vigente.
 - d) El uso racional de la energía, optimizándose la eficiencia energética y, en la medida de lo posible, utilizándose energías renovables en su funcionamiento.
4. Los refugios de montaña podrán ser rehabilitados y ampliados de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Director. Se preservará la estética del inmueble, de forma que se integre en el paisaje, utilizándose los materiales y las tipologías de construcción tradicionales de la zona. Para llevar a cabo cualquier tipo de reforma en estas instalaciones se requerirá autorización expresa de la Administración gestora.

Artículo 54. Refugio-vivac

1. La relación de refugios-vivac existentes en el Parque Nacional de los que se puede hacer uso en las condiciones establecidas en el presente PRUG aparece en el ANEXO IX “Relación de refugios de montaña existentes en el Parque Nacional de los Picos de Europa”.
2. Las construcciones abiertas construidas para usos ganaderos pertenecientes a entidades de carácter público, podrán ofrecer resguardo a salvo de los derechos de propiedad. Su uso, en su caso, será respetuoso.
3. Los refugios-vivac podrán ser restaurados y mejorados, previa autorización de la Administración gestora, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Director. Se utilizarán los materiales y las tipologías de construcción tradicionales de la zona.

Artículo 55. Pruebas deportivas y actividades deportivas extraordinarias.

1. Se definen como pruebas deportivas las competiciones organizadas por cualquier promotor público o privado y en las que tras su finalización exista una relación y/o clasificación de los participantes en función del tiempo empleado en la realización de la prueba, puntos obtenidos o cualquier otro sistema que permita su ordenación por puestos.
2. Únicamente podrán celebrarse en el interior del PNPE, y siempre previa autorización de la Administración gestora, aquellas pruebas deportivas que han venido realizándose ininterrumpidamente en el PNPE y que se recogen en el ANEXO X “Relación de pruebas deportivas autorizables en el Parque Nacional de los Picos de Europa”, siempre y cuando mantengan su trazado y características, no supongan un riesgo de generar daños a las personas o a las propiedades, no incidan de forma significativamente negativa en el funcionamiento del Parque Nacional, en la protección de los recursos, en el desarrollo de los usos tradicionales o en el uso público por parte de los visitantes. Podrán autorizarse pequeñas variantes en el trazado justificadas por una mejor adecuación ambiental o seguridad. En cualquier caso, únicamente se autorizará una prueba por trazado al año.
3. La solicitud de autorización para la celebración de alguna de las pruebas deportivas recogidas en el Anexo X deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año anterior y contar con la autorización de la federación deportiva correspondiente, que deberá acreditarse junto con la solicitud, la cual deberá ir acompañada además de una memoria descriptiva que incluya todos los datos y

características de la prueba que sean necesarios para su análisis (recorrido, fecha de celebración, número de participantes, modalidades, logística, instalaciones accesorias, señalización, vehículos de apoyo, etc.). Si la prueba mantiene las mismas características que en la última edición no será necesaria la presentación de memoria descriptiva, salvo que se requiera de forma concreta una mejora de la documentación por parte de la Administración gestora, la cual podrá modificar el trazado u otras características de la prueba por motivos de mejora ambiental o si se producen circunstancias ambientales sobrevenidas que lo aconsejen.

4. Se entiende por actividad deportiva extraordinaria aquella actividad deportiva no competitiva, organizada por cualquier promotor público o privado y que cuente con más de 100 participantes. Estas actividades requerirán para su celebración de autorización expresa de la Administración gestora.
5. La solicitud de autorización para la celebración de una actividad deportiva extraordinaria deberá presentarse con al menos dos meses de antelación a la fecha prevista para su celebración y deberá ir acompañada de una memoria descriptiva que incluya todos los datos y características de la prueba que sean necesarios para su análisis (recorrido, fecha de celebración, número de participantes, modalidades, logística, instalaciones accesorias, señalización, vehículos de apoyo, etc.).
6. En ningún caso se permitirá la simultaneidad de pruebas deportivas o actividades deportivas extraordinarias ni el desdoblamiento de una misma prueba o actividad deportiva extraordinaria en varias de diferentes categorías y/o distancias para superar las limitaciones recogidas en el presente PRUG.
7. El número máximo de participantes en cada prueba deportiva o actividad deportiva extraordinaria será de 400, excepto las que discurran por carreteras asfaltadas en cuyo caso no existirá límite de participantes.

Artículo 56. Romerías y otros eventos sociales o tradicionales organizados

1. Con independencia de los que puedan tener lugar en los núcleos de población del interior del Parque Nacional, se consideran Romerías y Eventos Sociales Tradicionales en el Parque Nacional de los Picos de Europa, los que se recogen en el ANEXO XI "Relación de romerías y eventos tradicionales del Parque Nacional de los Picos de Europa". La celebración de estos eventos no requerirá autorización de la Administración gestora, aunque sí será necesaria ésta para la instalación de los elementos auxiliares e infraestructura que se desee utilizar (carpas, bares, zonas de aparcamiento) así como para el uso de pirotecnia, equipos de emisión de luces y amplificación de sonido, y en general cualquier otra actividad que pueda generar residuos o molestias a otros usuarios, a la fauna o deterioro de los valores del Parque Nacional.
2. Además de la regulación de tránsito de personas recogida en los artículos 41 y 42, la celebración de cualquier otro tipo de evento que suponga la presencia de más de cien personas en el interior del Parque Nacional requerirá autorización de la Administración gestora.

CAPÍTULO 4. REGULACIÓN DE OTROS USOS Y ACTIVIDADES COMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL Y NO NECESARIOS PARA SU CONSERVACIÓN

Artículo 57. Investigación por parte de terceros

1. Los proyectos de investigación, la recolección de muestras de cualquier tipo y la obtención de datos promovidos por personas o entidades ajenas al Parque Nacional requerirán autorización de la Administración gestora de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) La solicitud de autorización deberá especificar los objetivos, la metodología y plan de trabajo, el número y tipo de muestras o datos a obtener, la composición y experiencia del equipo de trabajo y las localizaciones concretas del interior del Parque Nacional donde se realizarán.
 - b) La autorización deberá recoger las condiciones aprobadas y, en su caso, cualquier excepción a la normativa general de visita al Parque Nacional.
 - c) Una vez finalizados los trabajos de investigación, la persona responsable deberá emitir un informe detallado de las actividades desarrolladas, los resultados y las conclusiones obtenidas. La renovación de proyectos de investigación quedará supeditada a la entrega de dicho informe al Parque Nacional.
 - d) La autorización podrá condicionar las características de la divulgación generada por los proyectos de investigación externos.
 - e) Los investigadores deberán remitir al Parque Nacional una copia de todas las publicaciones derivadas, en todo o en parte, de la investigación realizada, debiendo constar en las mismas expresamente, en su caso, la referencia a la colaboración prestada por el Parque Nacional.
2. Para la autorización de investigación en el ámbito del Parque Nacional se valorará:
 - a) Que el proyecto de investigación verse sobre alguna de las líneas de investigación prioritarias.
 - b) Que la propuesta esté avalada por una institución científica o académica solvente, o que el responsable acredite una trayectoria investigadora de reconocido prestigio.
 - c) Que los resultados previsibles aporten información relevante para la evaluación del estado de conservación del Parque Nacional o su gestión.
 - d) Que contribuya a actualizar y prolongar series temporales de datos ya existentes, con el fin de favorecer el estudio del cambio global.
 - e) Que el proyecto aporte información complementaria a otras investigaciones en curso, especialmente aquellas promovidas por la Administración gestora.
 - f) Que la incidencia sobre el medio natural sea la menor posible y que no existan alternativas metodológicas viables.
 - g) Que el proyecto sea integrador de varias solicitudes de diferentes equipos científicos que hayan solicitado desarrollar su actividad incidiendo en el mismo aspecto o recurso en el Parque Nacional.

Artículo 58. Construcción y mantenimiento de infraestructuras e instalaciones

1. Las nuevas instalaciones e infraestructuras del Parque Nacional se ubicarán en la Zona de Asentamientos Tradicionales, en la Zona de Uso Especial o, excepcionalmente, fuera de éstas en casos debidamente justificados por razones de protección ambiental, de gestión del mismo o por

contribuir a sus objetivos, y requerirán la realización de estudios previos que evalúen las afecciones a los recursos naturales y culturales del Parque Nacional. En este caso, se dará preferencia a la adaptación de instalaciones existentes frente a nuevas construcciones. En todo caso deberán adaptarse lo más posible al entorno y se reducirán al mínimo las afecciones paisajísticas negativas, tanto por su forma como por sus materiales o su acabado, evitándose la competencia entre el elemento artificial y los valores naturales.

2. Con carácter general las infraestructuras e instalaciones ajenas a la gestión del Parque Nacional, existentes en virtud de autorización administrativa, concesión, ocupación o cualquier otro título análogo de derecho, podrán mantenerse hasta la expiración de su periodo de vigencia actual sin cambio de uso. Finalizado éste se procederá a la revisión de las condiciones de su autorización con el objeto de garantizar su compatibilidad con los objetivos del Parque Nacional. Estas instalaciones e infraestructuras, en su caso, podrán ser reutilizadas con fines de gestión o investigación. En caso de impactos ambientales negativos significativos no se autorizará la renovación. La Administración gestora podrá, en casos justificados, establecer medidas correctoras para minimizar los impactos existentes, incluida la eliminación de la instalación, antes de la finalización del correspondiente título administrativo previo el correspondiente proceso indemnizatorio, en su caso.
3. Las actuaciones de mejora y acondicionamiento de infraestructuras e instalaciones, tanto públicas como privadas, se dirigirán con carácter general al mantenimiento del uso tradicional de la infraestructura o instalación o a usos compatibles con los objetivos del Parque Nacional.
4. El mantenimiento de pistas, caminos y pequeñas infraestructuras existentes ligadas al uso agroganadero o forestal (cierres, fuentes, etc.) por parte de particulares o administraciones estará sometido al régimen de intervención administrativa de declaración responsable, salvo en el caso de las infraestructuras situadas en Monte de Utilidad Pública promovidas por la administración forestal que estarán sometidas al régimen de comunicación.
5. Las operaciones habituales de mantenimiento de líneas eléctricas y carreteras que no impliquen modificaciones de elementos de infraestructura estarán sujetas al régimen de intervención administrativa de declaración responsable, no pudiendo utilizarse, en ningún caso, sustancias fitocidas. El resto de actuaciones en estas infraestructuras estará sujeto a autorización por parte de la Administración gestora.
6. El cambio de uso de las edificaciones existentes únicamente se permite, previa autorización de la Administración gestora, en la Zona de Asentamientos Tradicionales y en la Zona de Uso Compatible, siempre que éste sea compatible con los objetivos de conservación del Parque Nacional y la normativa de la zona en que se ubique.
7. En el caso de edificaciones o infraestructuras existentes que vayan a quedar ligadas, total o parcialmente, a la gestión del Parque Nacional podrán realizarse actuaciones de mejora y acondicionamiento incluyendo incrementos de superficie o volumen debidamente justificados para adecuarse a las necesidades de los nuevos usos y/o garantizar la compatibilidad de los ya existentes con la conservación del Parque Nacional.
8. Fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales sólo se podrán autorizar los proyectos constructivos que se relacionan a continuación, siempre y cuando cumplan las siguientes prescripciones relativas a las condiciones constructivas y estéticas:
 - a) Los relacionados con obras vinculadas a la gestión del Parque Nacional.
 - b) Los de mantenimiento o recuperación de instalaciones vinculadas al uso ganadero extensivo autorizado debidamente justificados por razones de protección ambiental o de gestión de los recursos naturales, según lo dispuesto en el artículo 67.

- c) Con carácter excepcional las vinculadas a la instalación de nuevas queserías tradicionales o mantenimiento de las existentes situadas en la Zona de Uso Moderado siempre que se ubiquen en edificaciones preexistentes.
 - d) Las relacionadas con los refugios de montaña a las que hacen referencia los artículos 53 y 54.
9. Dentro de la Zona de Asentamientos Tradicionales y fuera de los núcleos de población las nuevas infraestructuras e instalaciones compatibles con lo regulado en la legislación urbanística para actuaciones situadas en suelo no urbanizable de protección especial o categorías equivalentes de las respectivas normativas autonómicas vigentes estarán sometidas a autorización por parte de la Administración gestora. Las características constructivas de las mismas se adecuarán a lo dispuesto en el Plan Director.
 10. En la Zona de Uso Moderado la construcción y/o instalación de infraestructuras y equipamientos para la atención a visitantes, áreas recreativas, aparcamientos, bancos, miradores, elementos interpretativos y otras instalaciones menores destinadas al visitante o a albergar instrumentación científica o de manejo del medio estará sometida a autorización por parte de la Administración gestora. Las instalaciones deberán guardar el máximo respeto al entorno y utilizarán materiales y tipologías tradicionales procurándose su integración en el paisaje. En la renovación de elementos preexistentes se consideran tradicionales los que adapten, desarrollen o actualicen el estilo arquitectónico previo.
 11. La Administración gestora podrá autorizar en la Zona de Uso Moderado con carácter excepcional la construcción de nuevas pistas o caminos, vinculados al uso público, a actividades de gestión o a los aprovechamientos tradicionales compatibles. Se adaptarán al terreno minimizando los impactos, no podrán recibir tratamiento superficial ni con asfalto ni con hormigón y deberán establecerse las necesarias garantías que aseguren su uso exclusivo para el fin pretendido, no pudiendo abrirse al uso general.

Artículo 59. Actividades de monitores, guías, instructores y empresas de interpretación ambiental y turismo activo con fines comerciales.

1. Las actividades comerciales de acompañamiento de grupos por parte de monitores, guías e instructores están sujetas al régimen de autorización por parte de la Administración Gestora del PNPE.
2. En el ámbito de aplicación del presente PRUG, el ejercicio de la actividad de guía requiere la acreditación como "Guía del PNPE" para el desarrollo de actividades comerciales de interpretación del patrimonio o de turismo activo.
3. La Administración Gestora del Parque Nacional otorgará la acreditación de "Guía del PNPE" a quien supere la formación o acredite, mediante el sistema de convalidación que se establezca al efecto, los conocimientos mínimos necesarios. La acreditación estará abierta a cualquier solicitante y para su obtención se establecerán convocatorias periódicas.
4. Independientemente de lo anterior, aquellos que accedan a esta habilitación, monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación oficial reglada habilitante pertinente según la actividad o actividades a desarrollar.
5. Se establece un periodo transitorio de tres años para la obtención de la acreditación de "Guía del PNPE" a aquellos que se encontraran ejerciendo legalmente la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de presente PRUG.
6. Las empresas o autónomos que ejerzan cualquiera de estas actividades deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- Contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores debidamente acreditados y formados que asesoren o acompañen a los usuarios en la práctica de estas actividades en función del tamaño del grupo y de la actividad a realizar.
- Disponer de un protocolo de actuación en caso de accidentes que, en lo que pueda ser de aplicación y una vez se apruebe, se ajustará a lo que pueda disponer el Plan de Autoprotección del PNPE.
- Estar autorizadas por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas para la práctica de estas actividades, incluyendo la posesión de las autorizaciones, licencias, informes, certificaciones o declaraciones responsables que pudieran ser exigibles.
- Cumplir con los demás requisitos impuestos por la normativa de aplicación en el territorio del Parque Nacional de cualquier otro ámbito o carácter, que incidan en el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo y de los servicios que se presten.

Artículo 60. Actividades de hostelería

1. La actividad hostelera únicamente se considera compatible en los núcleos de población.
2. Excepcionalmente se admite la actividad de hostelería propia de los refugios de montaña guardados recogidos en el ANEXO IX "Relación de refugios de montaña existentes en el Parque Nacional de los Picos de Europa", así como la de los establecimientos de hostelería recogidos en el ANEXO XII "Relación de establecimientos de hostelería existentes en el Parque Nacional de los Picos de Europa fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales".
3. Las instalaciones donde se desarrollen actividades de hostelería ubicadas fuera de los núcleos de población además de contar con la correspondiente licencia municipal de actividad y de cumplir con cuantos requisitos relativos a instalaciones, sanidad y actividad sean exigidos por la legislación vigente, deberán disponer los medios necesarios para asegurar:
 - a) Los sistemas de saneamiento y mantenimiento adecuados, gestionados de forma ambientalmente correcta, en particular para una adecuada gestión de las aguas residuales que produzcan.
 - b) La gestión de los residuos sólidos que se generen en el establecimiento y alrededores.
4. Las instalaciones donde se desarrollen actividades de hostelería podrán ser autorizadas por la Administración gestora como puntos de información del Parque Nacional previa aceptación del compromiso que se establezca entre los titulares de dichas instalaciones y la Administración gestora.

Artículo 61. Actividades audiovisuales y de observación

1. La realización de actividades de fotografía y filmación con fines comerciales, películas, producciones de televisión, spots publicitarios y reportajes en general tendrá la consideración de actividad extraordinaria sujeta a autorización de la Administración gestora. Este tipo de actividades no serán autorizables si constituyen un riesgo para la conservación de los valores naturales del Parque Nacional, tienen un riesgo elevado de generar daños a las personas o a la propiedad o si inciden de forma significativamente negativa en el funcionamiento normal del Parque Nacional, en la protección de los recursos o en el uso por parte de los visitantes. En particular, no serán autorizables aquellos rodajes o filmaciones que requieran de:

- a) La utilización de efectos especiales de creación de humo, niebla, nieve, fuego, etc., fuera de los núcleos de población.
 - b) Un volumen de personas y vehículos que puedan superar la capacidad de acogida de la zona de rodaje.
2. Para la autorización de estas actividades extraordinarias se podrá exigir el depósito de una fianza o la contratación de un seguro por parte del promotor. La Administración gestora podrá establecer tarifas que, al menos, tendrán por objetivo el reembolso de los gastos generados por la concesión del permiso y por el seguimiento de las actividades autorizadas.
 3. La realización de actividades de fotografía y filmación con fines informativos, así como de reportajes informativos cuya emisión deba realizarse en directo o a corto plazo, se considerarán compatibles con los objetivos de conservación del Parque Nacional, siempre que no requiera de medios extraordinarios o de circulación por pistas de tránsito regulado. La realización de este tipo de actividades y rodajes, fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales, estará sometido al régimen de declaración responsable. La fotografía y/o filmación amateur de paisaje realizada por aficionados o visitantes está permitida en el Parque Nacional con carácter general.
 4. La actividad de observación, fotografía y filmación de fauna con carácter amateur se considerará compatible con los objetivos de conservación del parque en las siguientes condiciones:
 - a) La instalación de observatorios, refugios, hides, parapetos u otros elementos de camuflaje, así como de cámaras de fototrampeo, estará sometida a autorización, debiendo permanecer instalados durante un periodo no superior a 24 horas.
 - b) No se permitirá el empleo de cebos, comederos, señuelos, reclamos u otra clase de atrayentes para la fauna.
 - c) No está permitida la fotografía o filmación en el entorno de lugares de cría de especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas durante los periodos de reproducción y cría.
 5. Fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales no se permite la instalación de webcams o cualquier otro sistema fijo de transmisión de imágenes salvo autorización de la Administración gestora.

Artículo 62. Sobrevuelo.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales no está permitido sobrevolar el Parque Nacional con avión, helicóptero, dron, globo, ultraligero, o cualquier otro tipo de aeronave a una altura inferior a 3.000 metros sobre la vertical del terreno, con la excepción de misiones de auxilio, vigilancia, salvamento, necesidades de causa mayor y gestión del espacio protegido y el uso de drones y helicópteros para el porteo de materiales y mercancías y el uso profesional que podrá autorizarse excepcionalmente.
2. Asimismo, se prohíbe el sobrevuelo con parapente, ala delta, salto base, aerodelismo, cometas o similares.

Artículo 63. Actividades de voluntariado

1. Las actividades de voluntariado ambiental desarrolladas dentro del Parque Nacional deberán ajustarse a las especificaciones del Subprograma de Participación Ciudadana y Voluntariado.
2. Las actividades de voluntariado requerirán de la correspondiente autorización de la Administración gestora que se derive de la naturaleza de la actividad a realizar, del lugar o de la época de realización de la misma.

Artículo 64. Aprovechamientos vecinales y usos tradicionales

1. Se permitirán los aprovechamientos tradicionales de leñas para uso doméstico por parte de los residentes locales y propietarios de predios, estableciendo las condiciones que resulten necesarias en aplicación de la normativa sectorial y de acuerdo con la legislación de montes de la respectiva Comunidad Autónoma, salvo en la Zona de Reserva, donde queda prohibido cortar o recoger cualquier tipo de leñas.
2. En el caso de los Montes de Utilidad Pública, se realizará señalamiento o delimitación de las leñas por la Administración forestal y los propietarios públicos, según los planes anuales establecidos y las ordenanzas vigentes informando previamente a la Administración gestora de las zonas, cantidades y modalidades de corta, con antelación suficiente por si requiere de alguna condición relativa a la normativa del Parque Nacional. No se autorizará a los vecinos nueva corta anual si no han retirado completamente la asignada en el año o años anteriores.
3. Las leñas procedentes de los trabajos silvícolas de mejora y adecuación de las masas forestales, recogidas en el artículo 68, y las leñas muertas caídas podrán quedar a disposición de los vecinos.
4. La corta de árboles de uso propio por debajo de 100 pies en fincas particulares estará sometida al régimen de declaración responsable.
5. La Administración gestora podrá establecer la necesidad de conservar rodales determinados o árboles singulares en terrenos particulares, en cuyo caso los propietarios afectados deberán ser indemnizados por el lucro cesante siempre y cuando el aprovechamiento no fuera posible por alguna causa ambiental o técnica.
6. La recolección de hongos por parte de los habitantes de los núcleos de población incluidos en el PNPE se considera una actividad tradicional y compatible que estará sometida, en su caso, a autorización por parte de la propiedad de los terrenos, sin perjuicio de las licencias o demás requisitos necesarios para poder realizar la actividad de acuerdo con la regulación sectorial, salvo en las Zonas de Reserva, donde estará prohibida. En el caso de Montes de Utilidad Pública los pliegos de condiciones que rijan este aprovechamiento deberán ser informados por la Administración gestora.
7. En la Zona de Uso Moderado y en la de Asentamientos Tradicionales, se podrá realizar el tradicional aprovechamiento de tila (flores de árboles del género *Tilia*) tanto en montes como en fincas particulares, sometido a informe previo de la administración gestora si se produce en monte de utilidad pública, salvo que ya esté recogido en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos, o autorización expresa de la Administración gestora en el resto de casos.
8. La recolección de plantas aromáticas, como el té de roca o té del puertu (*Syderitis hissofolia*) y los frutos silvestres, realizado por los vecinos de los núcleos de población del Parque Nacional para

consumo propio no comercializable, se considera un uso permitido al tratarse de un aprovechamiento tradicional compatible.

9. En las fincas particulares, fuera de los núcleos de población, se considera uso permitido las actuaciones de mantenimiento habitual de setos, praderas, sebes, pies arbóreos, etcétera, que estarán sujetas a la normativa autonómica de aplicación de aprovechamientos, protección de especies o ejemplares singulares y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- Las actuaciones de corta o poda sobre setos o sebes deberán garantizar siempre la conservación de los mismos, manteniendo su estructura vertical y lineal, no permitiéndose su eliminación.
 - La corta de matorral leñoso (avellanos, sauces, espinos, etc.) se realizará sobre ejemplares cuyo diámetro medido a 1.30 metros del suelo sea igual o inferior a 10 cm. A partir de estas dimensiones se consideran como árboles y tendrá la consideración de aprovechamiento regulándose según lo dispuesto en el artículo 68.
 - Se permite la corta o desbroce para limpieza periódica de vegetación arbustiva como helechos, zarzas, escobas, brezos o similares, salvo las excepciones contempladas en el Programa de Conservación y con las condiciones que en el mismo se recojan.
 - Se permite la poda tradicional de los pies arbóreos de ramas menores de 15 centímetros. Los cortes serán limpios sin producir rasgaduras en la corteza. Para el caso de ramas mayores de 15 cm de diámetro basal estarán sometidas al régimen de comunicación previa.
 - Todas las actuaciones anteriores se realizarán dentro del periodo comprendido desde el 1 de agosto hasta el 15 de octubre, realizando previamente el correspondiente procedimiento de comunicación.
 - Cualquier otro tipo de intervención en condiciones diferentes a las descritas en este artículo requerirá autorización de la Administración gestora.

Artículo 65. Apicultura

- La apicultura se considera un aprovechamiento tradicional compatible estando sujeta al régimen de intervención administrativa de declaración responsable por parte de la Administración gestora.
- La instalación de colmenas deberá cumplir las medidas de seguridad propias de esta actividad. La apicultura en el Parque Nacional será estante o trasterminante dentro del área de influencia socioeconómica. Se podrán proteger los asentamientos apícolas mediante vallados o sistemas de protección previa autorización de la Administración gestora.

Artículo 66. Prácticas militares

A los efectos de la aplicación del presente PRUG, se entiende por prácticas militares compatibles con los objetivos del Parque Nacional aquellas relativas a marchas de endurecimiento, reconocimiento del terreno o actividades de formación física. Estas prácticas militares estarán sujetas a autorización por parte de la Administración gestora. En ningún caso podrán realizarse actividades de supervivencia o que incidan negativamente en los valores naturales o culturales del Parque Nacional.

CAPÍTULO 5. USOS Y ACTIVIDADES COMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DEL PARQUE NACIONAL QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA SU CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 67. Aprovechamientos agroganaderos.

1. La ganadería extensiva constituye una actividad fundamental, no solo compatible sino necesaria en el Parque Nacional debido a su importancia económica y social y por su papel en la configuración del paisaje actual y en la conservación de la biodiversidad.
2. Se permite el mantenimiento de las instalaciones de ganadería intensiva preexistentes a la declaración de Parque Nacional y situadas en la Zona de Asentamientos Tradicionales. Éstas estarán obligadas a las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a las prescripciones recogidas en el presente PRUG, no permitiéndose ninguna otra instalación intensiva en consideración a la elevada carga contaminante de los residuos que genera, la dificultad para la eliminación de los mismos y su escasa implantación.
3. El aprovechamiento de los pastos localizados en los montes públicos existentes en el ámbito del Parque Nacional estará sujeto a la gestión del órgano competente y al control de la Administración gestora. En este sentido, los planes anuales de aprovechamiento de pastos, con carácter previo a su aprobación, estarán sometidos al régimen de comunicación previa a la Administración gestora del PNPE, la cual podrá condicionar los planes de aprovechamiento en función de la consecución de los objetivos del presente PRUG y, en particular, de las medidas de conservación de hábitats y taxones.
4. Únicamente se permite el uso de productos fitosanitarios en la Zona de Asentamientos Tradicionales y siempre que se empleen exclusivamente productos autorizados contra el agente nocivo a combatir, estén inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios y bajo las condiciones de uso que figuran en el mismo.
5. El desbroce para pastos se considera un uso compatible en la Zona de Asentamientos Tradicionales sometido al régimen de comunicación previa y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que no afecte a Hábitat de Interés Comunitario Prioritario de especies incluidas en catálogos de especies amenazadas.
 - b) Que no se realicen en bosques, bordes de riegas, regueros, lagos, lagunas o ríos, ni en zonas de turbera o encharcadas, ni en superficies de canchal.
 - c) Se lleven a cabo entre el 1 de agosto y el 31 de marzo.
 - d) Se realicen sobre una superficie continua máxima de 10 ha.
 - e) Respeten las zonas en las que haya regeneración natural de arbolado, especies protegidas o especies recogidas en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE.
6. Si los desbroces no cumplen los criterios anteriores o se pretenden realizar en la Zona de Uso Moderado o en la Zona de Uso Restringido serán autorizables previa solicitud por parte del interesado

a la que deberá acompañar un documento de valoración de afecciones que se tramitará al órgano competente al efecto de obtener el preceptivo informe de afección a la Red Natura 2000. En el caso de que los desbroces sean promovidos por la administración forestal, con carácter previo a su realización, estarán sometidos al régimen de comunicación previa a la Administración gestora del PNPE, la cual podrá condicionar su realización en función de la consecución de los objetivos del presente PRUG y, en particular, de las medidas de conservación de hábitats y taxones.

7. Todas aquellas actuaciones en fincas agrícolas situadas en la Zona de Asentamientos Tradicionales que supongan movimiento de tierras, laboreo, nivelación de fincas arables o extracción de piedras, se consideran un uso compatible sometido al régimen de comunicación previa, siempre que no supongan una destrucción significativa de setos vegetales, bosquetes o cualquier otro elemento natural que contribuya a incrementar la diversidad de los hábitats existentes, alterando sensiblemente el paisaje. Estas actividades serán un Uso Autorizable en Zona de Uso Moderado.
8. Los proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, entendiéndose como tal los cultivos hortícolas o frutícolas no arbóreos, se consideran un uso autorizable siempre que se realicen en la Zona de Asentamientos Tradicionales.
9. Las construcciones y edificaciones relacionadas con los usos agrícolas o ganaderos localizadas fuera de la Zona de Asentamientos Tradicionales deberán realizarse conforme a las normas del planeamiento urbanístico vigente y, en todo caso, seguirán las siguientes consideraciones:
 - a) El cambio de uso de estas construcciones a otro diferente del agrícola únicamente se permite, previa autorización de la Administración gestora y deberá ser compatible con los objetivos de conservación.
 - b) Las construcciones de nueva planta se consideran uso no permitido.
10. Se considera uso autorizable la reparación, mantenimiento y recuperación de las instalaciones agroganaderas en cualquier tipo de zona, salvo en la Zona de Reserva, siempre que no exista demolición parcial o total del edificio, sustitución de elementos estructurales visibles por otros de materiales diferentes no tradicionales o modificación de fachadas.
11. La instalación de invernaderos inferior a 100 m² en los núcleos de población o fincas colindantes con los mismos de la Zona de Asentamientos Tradicionales se considera un uso permitido. En el resto de la Zona de Asentamientos Tradicionales será un uso autorizable, siempre que su instalación y uso se realice en concordancia con la normativa urbanística vigente, no afecte a hábitats o especies protegidas o de interés comunitario y no suponga una afección al paisaje.
12. La construcción o instalación de pequeñas infraestructuras ganaderas, como mangas ganaderas, abrevaderos, depósitos de agua para el ganado, fuentes, apriscos, cierres ganaderos, pasos canadienses y otras instalaciones similares necesarias para el sostenimiento y fomento de la actividad agropecuaria tradicional se considera uso permitido en la Zona de Asentamientos Tradicionales y uso autorizable en la Zona de Uso Moderado y en la Zona de Uso Restringido. En el caso de que estas actuaciones sean promovidas por la administración forestal, con carácter previo a su ejecución, estarán sometidas al régimen de comunicación previa a la Administración gestora del PNPE, la cual podrá condicionar su realización en función de la consecución de los objetivos del presente PRUG y, en particular, de las medidas de conservación de hábitats y taxones.
13. Los trabajos relacionados con el mantenimiento, conservación, reparación y restauración de las infraestructuras agroganaderas existentes tales como las mangas ganaderas, abrevaderos, fuentes,

apriscos, cierres ganaderos y otras similares se consideran un uso permitido siempre y cuando no se modifiquen las características preexistentes. En caso contrario será necesaria la autorización de la Administración gestora.

14. Los vallados, alambradas y cierres permanentes similares en montes de utilidad pública se consideran un uso compatible sometido al régimen de comunicación previa a la Administración gestora, cuando el promotor sea la administración forestal, y sujeto al de autorización cuando se trate de cualquier otro caso. Estos cerramientos deberán permitir la permeabilidad a la fauna silvestre y en su instalación no podrán utilizarse malla cinegética ni más de una hilada de alambre de espino. Asimismo, deberá quedar libre un espacio de al menos treinta y cinco centímetros entre el suelo y la hilada inferior. Excepcionalmente, se podrá autorizar la instalación de cerramientos no permeables a la fauna silvestre en casos justificados por razones de seguridad, sanidad, prevención de daños, conservación o investigación.
15. La utilización de pastores eléctricos en fincas privadas se considera un uso permitido dentro de la Zona de Asentamientos Tradicionales y de la de Uso Moderado. En los montes de utilidad pública se considera un uso compatible sometido al régimen comunicación previa a la Administración gestora.
16. Los vallados, cierres y cercados que crucen o corten caminos públicos deberán estar provistos de sistemas que permitan el tránsito libre de personas y en caso de estar electrificados, contar con la señalización de aviso normalizada.
17. Las quemas prescritas para el control de matorralización de pastizales se consideran un uso compatible sometido al régimen de autorización administrativa y a las condiciones que en cada Comunidad Autónoma rijan para el uso del fuego. Además, deberán contar con el informe preceptivo de afección a la Red Natura 2000.
18. La quema de restos de desbroce, de cortas de leñas o limpieza de fincas se considera un uso compatible dentro de la Zona de Asentamientos Tradicionales y sometido a las condiciones que en cada Comunidad Autónoma para el uso del fuego se establezcan. En el resto de zonas estará sometida a autorización expresa de la Administración gestora.

Artículo 68. Gestión para la conservación de los montes

1. El objetivo básico de la gestión forestal es la protección, la conservación, la gestión de hábitats de especies de interés comunitario, la regeneración de los ecosistemas naturales y la prevención de incendios forestales, y como tal se considera actividad compatible y necesaria para la conservación y gestión del Parque Nacional.
2. Los trabajos selvícolas se programarán de manera que no coincidan con los periodos de reproducción y cría de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y con las adecuadas condiciones relativas al cumplimiento de los Planes de Gestión de los Lugares de la Red Natura 2000.
3. Las actuaciones forestales que se realicen en montes para los que no exista instrumento de planificación forestal aprobado estarán sometidas al régimen de comunicación previa a la Administración gestora del PNPE en el caso de montes de utilidad pública y de autorización en el resto de montes. Estas actuaciones se podrán condicionar en función de la consecución de los objetivos del presente PRUG y, en particular, de las medidas de conservación de hábitats y taxones y deberán

cumplir los preceptos y directrices establecidos en el Subprograma de gestión forestal y ordenación silvopastoral.

4. Los documentos de planificación forestal y silvopastoral se someterán a informe de la Administración gestora con carácter previo a su aprobación. Una vez aprobados estos documentos por el órgano competente, se entenderán como actividades compatibles todas las actuaciones recogidas en los mismos.
5. Dentro del Parque Nacional sólo se podrán realizar nuevas repoblaciones si se trata de plantaciones de enriquecimiento, mejora de márgenes de ríos o arroyos, sustitución de plantaciones de especies alóctonas o recuperación de masas forestales afectadas por incendios u otras catástrofes naturales o de índole biológico. La planta utilizada deberá proceder de semilla de las regiones de procedencia establecidas más adecuadas al ámbito de actuación. Se realizarán mediante preparación del terreno de carácter puntual.
6. Sin perjuicio de que la corta de arbolado con fines comerciales constituye un uso no permitido en el Parque Nacional, conforme a los objetivos del punto 1 del presente artículo los productos resultantes de la utilización de la silvicultura podrán ser enajenados por sus propietarios tanto en pie como en cargadero, según lo dispuesto en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.
7. No podrán ser cortados los ejemplares de árboles que posean especial significación cultural, histórica o paisajística, así como los de especies consideradas como alóctonas que se encuentren incluidos en catálogos de árboles singulares o que formen parte de arboretos tradicionales existentes o jardines históricos.
8. Cualquier otro tipo de intervención en condiciones diferentes a las descritas en este artículo requerirá autorización previa de la Administración gestora.

Artículo 69. Control poblacional de fauna

1. El control poblacional de fauna es una actividad compatible y necesaria para la conservación del Parque Nacional, la gestión de las poblaciones y la seguridad de las personas y sus bienes. Dichas actuaciones de control se realizarán únicamente cuando existan pruebas suficientes de que la proliferación de la especie causa daños significativos a otras especies, comunidades o valores reconocidos y atenderán, en todo caso, a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y figurarán en el Subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre.
2. Dichas actuaciones de control, que deberán justificarse adecuadamente, serán selectivas y estarán basadas en el mejor conocimiento técnico disponible. Las mismas serán coordinadas por la Administración gestora y serán realizadas por personal especializado, que podrá contar con la colaboración de la población local.
3. La Administración gestora podrá realizar, supervisar o tutelar, los controles de animales domésticos asilvestrados que se requieran por causas vinculadas a la seguridad de las personas, sanidad animal u otras razones adecuadamente motivadas.

CAPÍTULO 6. REGULACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 70. Regulación de otras actividades, usos y aprovechamientos

Cualquier nueva actividad o aprovechamiento que pretenda realizarse en el Parque Nacional y que no esté contemplada dentro de los contenidos del presente PRUG requerirá una evaluación previa de su compatibilidad con los objetivos del mismo y deberá contar con autorización expresa por parte de la Administración gestora.

INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Artículo 71. Desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión.

El Plan Rector de Uso y Gestión se desarrollará a través de programas sectoriales agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente. Dichos programas serán aprobados por la Comisión de Gestión previo informe de la Comisión de Coordinación y del Patronato. Estos programas constituyen un eslabón más detallado en el proceso de planificación y están subordinados en su contenido a las previsiones del presente PRUG, articulándose mediante subprogramas y proyectos.

Artículo 72. Definición y contenido de los Programas Sectoriales

1. En los términos establecidos en el presente PRUG, se desarrollarán en su período de vigencia programas sectoriales relacionados con los siguientes ámbitos de la gestión:
 - a) Conservación de los recursos naturales, patrimonio cultural y paisaje.
 - b) Investigación.
 - c) Uso Público.
 - d) Desarrollo socioeconómico y participación ciudadana.
 - e) Seguimiento.
 - f) Plan de Autoprotección.
2. Cada uno de estos Programas deberá recoger, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) Justificación, análisis y diagnóstico de situación.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Planificación temporal.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos.

CAPÍTULO 2. PROGRAMA SECTORIAL DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, PATRIMONIO CULTURAL Y PAISAJE

Artículo 73. Objetivos y estructura.

1. La Administración gestora desarrollará un Programa Sectorial de Conservación de los Recursos Naturales, Patrimonio Cultural y Paisaje incluyendo acciones que cumplan con los objetivos de proteger, conservar y, en su caso recuperar, la integridad de los elementos, la estructura y el funcionamiento de los sistemas naturales representados en el Parque Nacional, así como del patrimonio cultural y etnográfico existente en el mismo.
2. El Programa Sectorial de Conservación de los Recursos Naturales, Patrimonio Cultural y Paisaje se articulará, al menos, a través de los siguientes subprogramas:
 - a) Subprograma de adaptación al cambio global y control de la contaminación atmosférica.
 - b) Subprograma de conservación de los recursos geológicos.
 - c) Subprograma de conservación de los recursos hídricos.
 - d) Subprograma de conservación de hábitats, flora y vegetación.
 - e) Subprograma de conservación de fauna.
 - f) Subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre.
 - g) Subprograma de control y erradicación de especies exóticas invasoras.
 - h) Subprograma de gestión forestal para la conservación y ordenación silvopastoral.
 - i) Subprograma de conservación del paisaje.
 - j) Subprograma de conservación del patrimonio etnográfico y cultural.

Artículo 74. Subprograma de adaptación al cambio global y control de la contaminación atmosférica.

1. El Subprograma de adaptación al cambio global y control de la contaminación atmosférica tiene como objetivo la adaptación al cambio global del resto de programas y subprogramas sectoriales y de gestión de los recursos naturales que se apliquen en el Parque Nacional.
2. En lo referente a la adaptación al cambio global, el subprograma valorará, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Sistema de captura, almacenamiento y análisis de las variables climáticas del Parque Nacional y de los cambios temporales en la criosfera.
 - b) Identificación de los elementos de conservación del Parque Nacional más vulnerables frente al cambio global, así como de aquellos que presentan una mayor resiliencia.

- c) Identificación y análisis de las diferentes medidas de adaptación al cambio global a tener en cuenta en los diferentes subprogramas de conservación y, en general, en la gestión del Parque Nacional.
3. En lo referente al control de la contaminación atmosférica, el subprograma incorporará, al menos, las siguientes medidas:
- a) Seguimiento de la evolución de la calidad del aire, y en concreto de los contaminantes atmosféricos que puedan estar presentes, así como de sus posibles efectos en la conservación de valores del Parque Nacional.
- b) Identificación de mecanismos para informar de los valores de los distintos contaminantes atmosféricos a los usuarios del Parque Nacional.
- c) Identificación y valoración de los efectos de las fuentes artificiales de ruido y luz en el Parque Nacional y de un plan de minimización o supresión de las mismas, en su caso.

Artículo 75. Subprograma de conservación de los recursos geológicos.

1. El Subprograma de conservación de los recursos geológicos incluirá todas aquellas medidas y actuaciones dirigidas a la preservación y puesta en valor del patrimonio geológico y paleontológico presente en el Parque Nacional.
2. El subprograma valorará, al menos, las siguientes actuaciones:
- a) Actualización del catálogo de formaciones geológicas y geomorfológicas de interés en el Parque Nacional, así como un diagnóstico de su estado de conservación e identificación de las medidas necesarias para su conservación y su puesta en valor.
- b) Elementos singulares asociados a la geología de Picos de Europa, con especial atención a los Lugares de Interés Geológico (LIG), las rutas de interés geológico, las simas y los neveros.
- c) Inventario de las zonas de laboreo minero abandonado y análisis de las posibilidades de recuperación progresiva de las concesiones mineras en vigor, de su restauración donde la actuación sea medioambientalmente necesaria, ejecutable y presupuestariamente razonable y de la puesta en valor de aquellas otras que cuenten con valores etnográficos asociados a la actividad minera.
- d) Identificación de las zonas del Parque Nacional con problemas de conservación de suelos y estudio de los procesos erosivos, la intensidad y las medidas de contención a aplicar.

Artículo 76. Subprograma de conservación de los recursos hídricos.

1. El Subprograma de conservación de los recursos hídricos contemplará, en colaboración con las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico y del Duero, el mantenimiento de la calidad del agua, así como la protección del régimen hidrológico de ríos, arroyos, manantiales y acuíferos, y la conservación de márgenes y riberas de corrientes y masas de agua, garantizando su buen estado de conservación.

2. El subprograma de conservación de los recursos hídricos contemplará, al menos, las siguientes líneas de actuación:
- Evaluación de las variaciones de los regímenes de caudales de los cursos de agua del Parque Nacional.
 - Estudio de todas las captaciones de agua existentes en el Parque Nacional, en colaboración con las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico y del Duero, valorando la regularización de aquellas que así lo requieran y la eliminación de las que finalmente se consideren innecesarias o incompatibles con el mantenimiento de los caudales mínimos de ríos y arroyos.
 - Inventario de los obstáculos y barreras transversales artificiales en los cursos de agua del Parque Nacional y diseño de un plan de permeabilización de dichos obstáculos cuando afecten a la dinámica de especies migradoras.
 - Inventario y caracterización de los humedales presentes en el Parque Nacional, identificación de las amenazas que les afectan y propuesta de medidas de actuación para su recuperación en caso de ser necesario.
 - Red de seguimiento a largo plazo de la calidad del agua en el Parque Nacional, basado en la Directiva Marco del Agua que incluya variables biológicas, hidromorfológicas y físico-químicas.
 - Control de los sistemas de depuración de aguas residuales, así como de los colectores presentes en el Parque Nacional y las medidas para la completa y correcta depuración de las instalaciones presentes, en colaboración con las Administraciones competentes.
 - Gestión de estiércol y purines en colaboración con Ayuntamientos y Administraciones competentes.
 - Inventario de abrevaderos, fuentes, depósitos, e infraestructuras similares de uso colectivo para, en colaboración con las entidades locales propietarias, procurar su legalización e inclusión en el Registro de Concesiones de Aguas de los Organismos de Cuenca, procediendo paralelamente a la cesión de las obras y mejoras realizadas desde la Administración gestora en todas estas infraestructuras.
 - Dotación en todas las instalaciones propias del Parque Nacional de sistemas de saneamiento de aguas residuales.
 - Adopción de medidas de adecuación ambiental de las instalaciones de los refugios de montaña que puedan resultar precisas.
 - Identificación de las zonas donde exista riesgo de contaminación por sustancias químicas para la realización de un seguimiento y, en su caso, la neutralización, retirada y eliminación del foco.

Artículo 77. Subprograma de conservación de hábitats, flora y vegetación.

1. El Subprograma de conservación de hábitats, flora y vegetación abordará las actuaciones necesarias para estimular la conservación, el conocimiento y la divulgación de los valores botánicos del Parque Nacional y su adecuada gestión.

2. El subprograma de conservación de hábitats, flora y vegetación valorará, al menos, las siguientes líneas de trabajo:
 - a) Actualización del Catálogo de Flora Vasculare del Parque Nacional y de la cartografía de las especies de flora consideradas de interés (especies catalogadas, especies de interés no catalogadas y endemismos) y la prospección en hábitats adecuados con el fin de localizar nuevas poblaciones de estos taxones, priorizando las actuaciones en las zonas menos estudiadas. Dicho Catálogo se actualizará periódicamente, dándose la mayor difusión posible a las adendas que se elaboren como resultado de dichos trabajos.
 - b) Actualización de los catálogos de flora no vasculare del Parque Nacional de briófitos (musgos y hepáticas), líquenes y hongos. Dichos catálogos contemplarán además el establecimiento de las medidas necesarias para su conservación.
 - c) Establecimiento de medidas de conservación específicas en enclaves singulares de interés florístico, así como las medidas necesarias para la conservación de las especies de flora amenazada.
 - d) Establecimiento de medidas de conservación específicas del material genético de las especies de flora en peligro de extinción para su conservación en los bancos de semillas y germoplasma de las respectivas Comunidades Autónomas.
 - e) Revisión y actualización de la cartografía de detalle de las formaciones vegetales del Parque Nacional reflejando las clasificaciones de los Sistemas Naturales (Ley 30/2014) y hábitat (Directiva 92/43/CEE).
 - f) Revisión cartográfica de las unidades de vegetación presentes en el Parque Nacional, estableciendo un mecanismo que permita conocer la evolución superficial de las mismas en períodos decenales.

Artículo 78. Subprograma de conservación de fauna.

1. El Subprograma de conservación de fauna abordará las actuaciones necesarias para asegurar la conservación de las especies de animales silvestres presentes en el Parque Nacional, teniendo en cuenta, en su caso, las directrices y medidas establecidas en los diferentes planes aprobados por las Comunidades Autónomas, en especial para las especies catalogadas.
2. El subprograma de conservación de fauna tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - a) Recopilación de toda la información disponible en relación con la fauna presente en el Parque Nacional y elaboración de los criterios para identificar las principales amenazas y los elementos de conservación prioritarios que permitan desarrollar las medidas de gestión más adecuadas para asegurar o mejorar su estado de conservación.
 - b) Apoyo a los programas de reforzamiento oficialmente aprobados por las respectivas Comunidades Autónomas respecto de aquellas especies que estén en inminente riesgo de desaparición del territorio del Parque Nacional. Del mismo modo se acometerán acciones para facilitar su asentamiento, priorizando los recursos sobre las especies en peligro de extinción.

- c) Seguimientos específicos de las poblaciones de especies presentes en el Parque Nacional que se encuentren incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en alguno de los respectivos catálogos autonómicos y de todas aquellas otras que por su representatividad en el espacio protegido o por su evolución poblacional pudieran requerirlo.
- d) Protocolos de seguimiento de especies que sean necesarios para conocer la evolución poblacional de la fauna más representativa presente en el Parque Nacional en períodos decenales.

Artículo 79. Subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre.

1. El subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre desarrollará las directrices para la gestión de aquellas especies de fauna que puedan originar daños a los valores objeto de conservación en el Parque Nacional.
2. El subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre incluirá, como mínimo, las siguientes actuaciones:
 - a) Diseño de programas específicos de actuación de las poblaciones identificadas como amenaza con el fin de evitar desequilibrios poblacionales tanto desde el punto de vista demográfico como zosanitario o introgresión genética con individuos hibridados procedentes de repoblaciones.
 - b) Establecimiento de manera prioritaria de las medidas que sean necesarias dirigidas a la prevención y a la compensación adecuada y ágil de los daños producidos por la fauna silvestre en la ganadería y en las producciones agrarias del Parque Nacional.
 - c) Desarrollo de programas específicos de actuación para el lobo, jabalí y ciervo como principales especies generadoras de daños en el Parque Nacional.

Artículo 80. Subprograma de control y erradicación de especies exóticas invasoras.

1. El subprograma de control y erradicación de especies exóticas invasoras establecerá todos los mecanismos necesarios para evitar y disminuir el riesgo de la presencia de estas especies en el territorio del Parque Nacional, basándose fundamentalmente en el desarrollo y aplicación de protocolos de detección temprana.
2. Dicho subprograma contendrá, al menos, las siguientes líneas de trabajo:
 - a) Elaboración de un catálogo de flora y fauna autóctona del Parque Nacional.
 - b) Recopilación y mejora de la información sobre distribución y abundancia de las especies autóctonas detectadas y diseño de un programa de seguimiento específico, con especial atención a las especies exóticas invasoras relacionadas en el RD 1628/2011.
 - c) Diseño de medidas eficaces para el control y erradicación de las poblaciones de las diferentes especies identificadas que supongan una amenaza sobre los valores de conservación del Parque Nacional.
 - d) Diseño de medidas eficaces para el control y erradicación de los ejemplares de cualquier otra especie autóctona que pudiera invadir el Parque Nacional proveniente de áreas aledañas.

- e) Estudio de herramientas de alerta temprana para la detección de especies exóticas invasoras.

Artículo 81. Subprograma de gestión forestal para la conservación y ordenación silvopastoral.

1. El subprograma de gestión forestal y ordenación silvopastoral tiene por objetivos la prevención de incendios forestales, el mantenimiento del paisaje y los usos tradicionales del monte y la integración en su gestión de la conservación de hábitats y especies amenazadas.
2. Dicho subprograma valorará, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) Identificación, protección y promoción de las unidades de conservación de la genética forestal de interés por su rareza y/o escasez y de las fuentes semilleras.
 - b) Elaboración de un programa de regeneración de masas forestales naturales envejecidas o con dificultades de regeneración natural, mediante la instalación de cercados temporales de exclusión de herbivoría.
 - c) Seguimiento de la sanidad de las masas forestales con su correspondiente plan de acción tendente a evitar los efectos indeseables ante la aparición del fenómeno de plaga o la expansión de enfermedades.
 - d) Establecimiento de criterios para la redacción de un Plan de Prevención de Incendios Forestales en el ámbito del Parque Nacional. Se tratará de disponer de un dispositivo singular de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales en todo el ámbito del Parque Nacional, adecuado a las épocas de mayor riesgo en cada vertiente que, en todo caso, se coordinará con los respectivos Planes Autonómicos de Emergencia por Incendio Forestal.
 - e) Fomento del desbroce como alternativa a la quema de matorral para regenerar praderas en los lugares en los que la fragilidad del medio lo permita.
 - f) Prevención de la matorralización de las zonas de pradería, manteniendo su estructura y composición herbáceas, favoreciendo así las actividades ganaderas tradicionales y promoviendo actuaciones que favorezcan la conservación del uso de los prados de siega.
 - g) Establecimiento de criterios generales para la determinación de las variables de regulación del pastoreo dentro del Parque Nacional.
 - h) Localización y georreferenciación de los hábitats ligados al pastoreo, estableciendo medidas particulares de conservación para los mismos.
 - i) Establecimiento para las diferentes zonas del Parque Nacional de las cargas ganaderas mínimas necesarias para conseguir el mantenimiento de los hábitats vinculados al pastoreo y fomentar la consecución de dichas cargas mínimas.
 - j) Promoción de las razas de ganado autóctonas o adaptadas al medio del Parque Nacional.
 - k) Promover la redacción de los correspondientes instrumentos de planificación forestal de los montes incluidos dentro del Parque Nacional.

Artículo 82. Subprograma de conservación del paisaje.

1. El subprograma de conservación del paisaje tiene como objetivo contribuir a la preservación del paisaje de los Picos de Europa tanto en su componente natural como cultural, en consonancia con los contenidos y objetivos del Convenio Europeo del Paisaje.
2. Dicho subprograma contendrá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Catálogo de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones existentes en el Parque Nacional, evaluando el impacto de las mismas y las medidas de corrección que en su caso procedan para su integración paisajística o la eliminación, en su caso, de aquellas innecesarias y/o abandonadas que no presenten valor para la consecución de los objetivos del PNPE.
 - b) Estudio paisajístico que permita conocer la evolución de las unidades de vegetación y de los usos del territorio, basado en la mejor información disponible.
 - c) Definición de criterios de calidad paisajística para orientar la toma de decisiones respecto a cualquier actuación en el Parque Nacional.
 - d) Inventario de singularidades paisajísticas naturales para su especial conservación, así como para su consideración, en su caso, como recursos para la interpretación del patrimonio del Parque Nacional.
 - e) Estudio y valoración de la eliminación de todas aquellas estructuras artificiales innecesarias y abandonadas que no estén relacionadas con las majadas, los usos tradicionales y otros usos etnográficos y culturales y de las medidas de integración para aquellas infraestructuras que no resulte posible eliminar.
 - f) Promoción de convenios con las compañías eléctricas afectadas por la aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
 - g) Promoción de convenios con las entidades locales o apoyo en la solicitud de ayudas para la financiación de los proyectos orientados a la rehabilitación de los paisajes urbanos de los núcleos de población situados en el interior del Parque Nacional y para la mejora estética de las instalaciones y edificaciones de uso ganadero colectivo del Parque Nacional.

Artículo 83. Subprograma de conservación del patrimonio etnográfico y cultural.

1. El subprograma de conservación del patrimonio etnográfico y cultural integrará todas las acciones encaminadas a la protección, conservación y difusión del patrimonio etnográfico, histórico y cultural del Parque Nacional.
2. Dicho subprograma contendrá, al menos, las siguientes actuaciones:
 - a) Catálogo de bienes culturales materiales e inmateriales existente dentro del Parque Nacional.

- b) Promoción de la declaración como Bien de Interés Cultural de aquellos elementos del catálogo que sean susceptibles de la misma.
- c) Divulgación de la información contenida en el catálogo de bienes culturales materiales e inmateriales existente dentro del Parque Nacional, en función del grado de amenaza para su conservación, y colaborando en el estudio, valorización y divulgación de los elementos que lo componen.
- d) Recopilación de los elementos etnográficos y de la toponimia, zoonimia y fitonimia tradicionales en el ámbito del Parque Nacional propiciando su conocimiento y conservación, primando su utilización en toda la documentación que se genere desde la Administración gestora.

CAPÍTULO 3. PROGRAMA SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 84. Objetivos.

La Administración gestora desarrollará un Programa de Investigación incluyendo acciones que cumplan, al menos, los siguientes objetivos:

- a) Proporcionar información básica para la gestión del Parque Nacional y para la toma de decisiones.
- b) Aportar resultados de estudios concretos que completen la información existente sobre las implicaciones en el uso y manejo de los recursos, como medio para conseguir su compatibilidad con los objetivos del Parque Nacional.

Artículo 85. Líneas básicas de trabajo.

El programa sectorial de investigación contemplará, como mínimo, las siguientes líneas de actuación:

- a) Identificación de carencias de conocimiento en el Parque Nacional.
- b) Definición de las líneas prioritarias para fortalecer la capacidad de gestión del Parque Nacional.
- c) Promoción de convenios con universidades y centros de investigación, priorizando los de las tres Comunidades Autónomas que aportan terreno al Parque Nacional, para la realización de trabajos post-graduo que desarrollen líneas de investigación directamente relacionadas con los objetivos del presente PRUG.
- d) Integración de los resultados de la investigación y seguimiento en redes temáticas nacionales e internacionales.
- e) Análisis de la oportunidad de integrar prácticas y trabajos de formación de alumnos de las diversas universidades del entorno en la obtención de conocimiento básico y el seguimiento del Parque Nacional.
- f) Estudio de las oportunidades de integración de la participación ciudadana en las tareas de investigación.

- g) Difusión de resultados de los diferentes estudios e información científica del Parque Nacional.

CAPÍTULO 4. PROGRAMA SECTORIAL DE USO PÚBLICO

Artículo 86. Objetivos y estructura.

1. La Administración gestora elaborará un Programa Sectorial de Uso Público en el que se establezcan las bases para desarrollar y consolidar el actual sistema de uso público, configurado con los criterios de diversidad, suficiencia y libre acceso y adaptado a los objetivos de conservación del Parque Nacional, a la disponibilidad de medios e infraestructuras bajo control de la administración, a su capacidad de acogida, a la demanda existente, a su evolución previsible, y con garantías suficientes de calidad de la visita y seguridad para los usuarios. Los objetivos principales de dicho programa serán los siguientes:
 - a) Promover la integración de las actividades de uso público en la consecución del resto de los objetivos del Parque Nacional.
 - b) Posibilitar que una amplia porción del Parque Nacional pueda ser libremente visitada, dando preferencia al acceso a pie e incentivando el transporte público.
 - c) Estudiar la capacidad de acogida, bajo las premisas de mínimo impacto y máxima calidad y seguridad en la visita, adecuando el número de visitantes a dicha capacidad.
 - d) Ordenar las áreas destinadas al uso público de acuerdo a la zonificación de este plan.
 - e) Establecer unos criterios para la autorización de actividades de uso público con requerimientos específicos acordes con la adecuada conservación de los valores del Parque Nacional y con la zonificación establecida.
 - f) Revisar, consolidar y mantener o adecuar los servicios e instalaciones de uso público: información, divulgación, red de rutas de senderismo, centros de visitantes, áreas recreativas y aparcamientos.
 - g) Adecuar los edificios e instalaciones de uso público a la implantación progresiva de sistemas normalizados de calidad ambiental.
 - h) Coordinar las actividades de uso público con las que se desarrollen en las redes de espacios naturales de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León.
 - i) Maximizar la seguridad de los visitantes en los aspectos que correspondan a la propia Administración gestora, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a cada persona.
2. El Programa de Uso Público y Social se articulará en los siguientes subprogramas:
 - a) Subprograma de atención al visitante y equipamientos.

- b) Subprograma de accesibilidad.
- c) Subprograma de señalización e información.
- d) Subprograma de educación e interpretación ambiental.

Artículo 87. Subprograma de atención al visitante y equipamientos.

1. El Subprograma de atención al visitante y equipamientos tendrá al menos los siguientes objetivos:
 - a) Ofrecer equipamientos y servicios de uso público suficientes, seguros y de calidad, procurando la accesibilidad universal y su integración en el entorno, aprovechando al máximo las infraestructuras existentes.
 - b) Ordenar la oferta de oportunidades de recreo y esparcimiento dando prioridad a la práctica de actividades recreativas educativas compatibles con los objetivos del Parque Nacional.
 - c) Estudiar las afecciones del acceso y tránsito de personas en el Parque Nacional.
 - d) Fomentar el transporte público y su uso en el Parque Nacional, así como en su entorno.
2. El Subprograma incluirá, como mínimo, las siguientes actuaciones:
 - a) Inventario de las instalaciones e infraestructuras de uso público existentes en el Parque Nacional (miradores, aparcamientos, sendas, puentes, áreas recreativas, fuentes, vallados de protección, etc.) que incluirá informe de su estado de conservación, propuesta de mejoras o mantenimiento y análisis de nuevas necesidades.
 - b) Estudio de la capacidad de acogida de los diferentes sectores de uso público y de sus equipamientos, que incluya un análisis de la oferta y la demanda, caracterización, tipología y tendencias de los visitantes.
 - c) Promoción de los Centros de Interpretación y Recepción de Visitantes de Casa Dago y Pedro Pidal, en el Principado Asturias, Sotama, en Cantabria, y los de Posada de Valdeón y Oseja de Sajambre, en Castilla y León, como puntos principales de atención al visitante.
 - d) Red de puntos o casetas de información localizados en las principales vías de acceso al Parque Nacional, priorizando su apertura en los periodos de verano, Semana Santa y puentes festivos.
 - e) Mejora de la transmisión de información a los usuarios y la divulgación de los valores del Parque Nacional y de la promoción de su imagen exterior.
 - f) Red de Rutas de Senderismo del PNPE y programa de mantenimiento de la misma.
 - g) Valoración de las posibilidades de implantación de modelos de calidad para la visita, de la Carta Europea de Turismo Sostenible (CETS) y de la Q de Calidad Turística en el Parque Nacional.
 - h) Seguimiento de parámetros indicativos de impactos derivados del uso público y, en su caso, propuesta de medidas de mitigación, restauración, rehabilitación o compensación.

Artículo 88. Subprograma de accesibilidad y movilidad.

1. El Subprograma de accesibilidad y movilidad tendrá, al menos, los siguientes objetivos:
 - a) Fomento del transporte público y su uso en el Parque Nacional.
 - b) Reducción de la huella de carbono del movimiento de visitantes en el Parque Nacional.
 - c) Búsqueda de alternativas para adecuar la demanda de uso del vehículo privado a la capacidad de las áreas de aparcamiento establecidas en el Parque Nacional ordenando la accesibilidad bajo el criterio de máxima peatonalización.
 - d) Facilitar el acceso de los visitantes en las mejores condiciones de calidad de la visita y seguridad, garantizando la compatibilidad de sus actividades con la conservación del Parque Nacional.
 - e) Mejorar las condiciones de accesibilidad de las instalaciones y equipamientos del Parque Nacional.
2. El Subprograma valorará, al menos, las siguientes actuaciones:
 - a) Diagnóstico de la situación actual de movilidad en el Parque Nacional y determinación de un plan de actuación y establecimiento de un sistema de evaluación y seguimiento del mismo.
 - b) Análisis de los posibles mecanismos para la regulación de accesos al Parque Nacional.
 - c) Estudio de las medidas necesarias para que los vehículos de transporte público que accedan al Parque Nacional cumplan la norma EURO5 y EURO6 de emisiones.
 - d) Implantación, en colaboración con las administraciones locales, en los principales puntos de acceso de sistemas de transporte público vinculados a la disponibilidad de aparcamientos.
 - e) Ordenación del uso de las áreas de aparcamiento del Parque Nacional.
 - f) Sistemas de identificación individualizados para el control de acceso de los vehículos autorizados.
 - g) Valoración de barreras existentes para personas con discapacidad y de las actuaciones necesarias para su eliminación, incidiendo de forma especial en aparcamientos, centros de visitantes y rutas adaptadas.

Artículo 89. Subprograma de señalización e información.

1. El Subprograma de señalización e información tendrá, al menos, los siguientes objetivos:
 - a) Transmitir adecuadamente la imagen del PNPE integrando la identidad corporativa de la Red de Parques Nacionales.
 - b) Facilitar al visitante información acerca de los servicios del Parque Nacional y su entorno, actividades, normativa, limitaciones temporales de uso, riesgos potenciales, etc.

- c) Canalizar la afluencia de visitantes a las distintas áreas del PNPE en función de su capacidad de acogida.
- d) Reducir los elementos de información y señalización con el fin de minimizar su impacto.
- e) Implantar el uso de nuevas tecnologías como apoyo a la visita al Parque Nacional.
- f) Adaptar la información existente a la diversidad funcional e idiomática.
- g) Mantener actualizados los contenidos recogidos en los diferentes soportes de comunicación.

2. El Subprograma analizará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Inventario y análisis de la señalética existente en el PNPE, valorando su actualización y adecuación a su cometido y funcionalidad.
- b) Red de Rutas de Senderismo y valoración de su idoneidad y de las posibilidades de señalización y homologación de nuevas rutas de pequeño recorrido (PR) y gran recorrido (GR), así como el mantenimiento y conservación de los actuales trazados.
- c) Adaptación de los elementos de señalización e información a las nuevas tecnologías, de tal manera de se reduzca el impacto visual que generan.
- d) Elaboración de material informativo y divulgativo para los centros de visitantes y puntos de información del Parque Nacional, oficinas de turismo y empresas del sector turístico y otras entidades asociadas.
- e) Implementar un sistema de información al visitante sobre la oferta de equipamientos de uso público, las actividades programadas, la situación de los accesos, las limitaciones temporales de acceso y las alertas por motivos de seguridad.
- f) Adaptación de los contenidos en equipamientos de uso público y materiales divulgativos suministrados tanto a la diversidad funcional e idiomática.
- g) Mecanismos de información al visitante a través de la colaboración y coordinación con otras instituciones y entidades, empresas de turismo activo, hostelería u otras ubicadas en el Área de Influencia Socioeconómica.
- h) Revisión y actualización de manera periódica de los contenidos de la página web del Parque Nacional.

Artículo 90. Subprograma de educación e interpretación ambiental.

1. El Subprograma de educación e interpretación ambiental contemplará las características naturales del Parque Nacional, los distintos destinatarios, la disponibilidad de medios e infraestructuras y guardará el lógico equilibrio entre la capacidad de acogida y la demanda existente, promoviendo mediante el mismo una mejor comprensión de los valores naturales y culturales del Parque Nacional por parte de visitantes y población local, así como su implicación en la conservación de los mismos. Dicho subprograma tendrá, al menos, los siguientes objetivos:

- a) Fomento de la educación ambiental como vía para poner de relieve el valor del PNPE.
 - b) Sensibilización de la ciudadanía para la conservación y el uso sostenible de sus recursos.
 - c) Generación de un sentido de pertenencia en la población del Área de Influencia Socioeconómica en relación con el espacio.
 - d) Dar a conocer a la sociedad las iniciativas que se están desarrollando para la conservación y mejora en el PNPE, facilitando su valoración social.
2. El Subprograma abordará, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Coordinación, apoyo y supervisión de actividades promovidas por terceros que deseen realizar acciones educativas en el Parque Nacional.
 - b) Aportación de recursos interpretativos para facilitar el conocimiento del patrimonio natural y cultural por parte de los visitantes y la población local.
 - c) Programa de educación ambiental dirigido a los centros educativos del Área de Influencia Socioeconómica para facilitar el acercamiento de los alumnos al PNPE.
 - d) Fomento de actividades formativas orientadas a mejorar la capacitación de actores clave en materia de conservación y la sostenibilidad (usuarios de los recursos naturales, guías y dinamizadores de actividades de aire libre, gestores locales, etc.)
 - e) Recursos educativos disponibles en el Parque Nacional.
 - f) Fomento de la implantación o adecuación de itinerarios interpretativos autoguiados.
 - g) Material específico para la difusión de los valores y la imagen del PNPE.

CAPÍTULO 5. PROGRAMA SECTORIAL DE RELACIONES CON EL ENTORNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 91. Objetivos y estructura.

1. La Administración gestora del parque elaborará un Programa de Relaciones con el Entorno y la Participación Ciudadana cuyos objetivos principales serán los siguientes:
 - a) Implicación de la sociedad en la conservación de los recursos naturales como garantía del aumento de calidad de vida de sus habitantes, con especial atención a las comunidades locales del Parque Nacional y su Área de Influencia Socioeconómica.
 - b) Promover el desarrollo económico sostenible del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional.
2. El Programa de Relaciones con el Entorno y Participación Ciudadana se articulará, al menos, en los siguientes subprogramas:

- a) Subprograma de participación ciudadana y voluntariado.
- b) Subprograma de apoyo a la comunidad residente.
- c) Subprograma de comunicación.

Artículo 92. Subprograma de participación ciudadana y voluntariado.

1. El subprograma de participación ciudadana y voluntariado tiene por objetivo el establecimiento de canales de participación ciudadana para la implicación de la sociedad en la gestión del Parque Nacional, especialmente de la residente, y el fomento del voluntariado ambiental como vía para la implicación ciudadana en el conocimiento, concienciación, cuidado y mejora ambiental del mismo
2. El Subprograma contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de trabajo:
 - a) Fomento de las actividades formativas orientadas a mejorar la capacitación de actores clave en materia de conservación y la sostenibilidad (usuarios de los recursos naturales, guías y dinamizadores de actividades de aire libre, gestores locales, etc.).
 - b) Mejora de la comunicación entre la sociedad y la Administración gestora posibilitando ciudadanos, visitantes y habitantes locales puedan manifestar sus demandas, inquietudes y sugerencias.
 - c) Análisis de las necesidades y oportunidades de participación y se elaboración un programa específico de Voluntariado que favorezca iniciativas que promuevan la conservación de los valores naturales y elementos culturales propios del Parque Nacional, fomentando de forma especial la participación de la población del entorno.
 - d) Coordinación con las organizaciones que realicen iniciativas de voluntariado en el Parque Nacional, además de realizar una oferta propia de actividades para facilitar la colaboración ciudadana voluntaria y altruista.
 - e) Colaboración con los programas de voluntariado que puedan ser establecidos a nivel de la Red de Parques Nacionales.

Artículo 93. Subprograma de apoyo a la comunidad residente.

1. El programa de apoyo a la comunidad residente tendrá, al menos, los siguientes objetivos:
 - a) Potenciación de las relaciones con las entidades locales del área de influencia socioeconómica y los titulares de derechos en el interior del Parque Nacional, de manera fluida y permanente, orientadas a una mejor consecución de los objetivos del mismo.
 - b) Contribución mediante los programas de subvenciones establecidas por las administraciones estatal y autonómica para el desarrollo sostenible del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional y, especialmente, de los núcleos de población del interior del PNPE.
 - c) Apoyo en la mejora de la calidad de vida de las poblaciones locales a través de la colaboración en la implantación de servicios de calidad en el Parque Nacional.

2. Para ello, dicho Subprograma contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de trabajo:
- Apoyo a los puntos de información del Parque Nacional en los cascos urbanos de municipios de Área de Influencia Socioeconómica.
 - Fomento de la utilización de etiquetas de calidad como referencia en los productos y servicios del Parque Nacional y su Área de Influencia Socioeconómica.
 - Promoción para que los municipios del Área de Influencia Socioeconómica que cumplan con los criterios establecidos en la normativa sectorial correspondiente en materia de desarrollo rural, tengan la consideración de Zona Rural Prioritaria.
 - Fomento de las actividades económicas tradicionales dentro del Parque Nacional.
 - Valoración de la implantación de sistemas de calidad en el sector turístico del Parque Nacional y su Área de Influencia Socioeconómica que vinculen sostenibilidad y compromiso con la gestión del mismo.
 - Colaboración en la divulgación de productos tradicionales producidos por las empresas del Parque Nacional y su Área de Influencia Socioeconómica.
 - Colaboración con las administraciones competentes y entidades implicadas en el desarrollo sostenible del Parque Nacional y su Área de Influencia Socioeconómica.
 - Colaboración en la realización de prácticas formativas de diferentes profesiones relacionadas con los objetivos del Parque Nacional.

Artículo 94. Subprograma de comunicación.

- El subprograma de comunicación propiciará la gestión abierta y transparente en el espacio protegido y establecerá las herramientas divulgativas necesarias para dar a conocer a todos los ámbitos de la sociedad el modelo de gestión del Parque Nacional, sus valores y la importancia de su conservación.
- El Subprograma analizará, al menos, los siguientes aspectos:
 - Contenidos básicos de información sobre la oferta de equipamientos de uso público en el parque y actividades programadas, la situación de los accesos en lo que respecta a restricciones por motivos de seguridad, ordenación del tráfico, adaptación a la capacidad de acogida del parque y otros.
 - Oferta de material divulgativo para centros de visitantes y puntos de información del Parque Nacional, oficinas de turismo y empresas del sector turístico y otras entidades asociadas.
 - Adaptación de los contenidos informativos en equipamientos de uso público y materiales divulgativos tanto a la diversidad funcional como en materia de idiomática.
 - Mecanismos de colaboración con otras instituciones, entidades y empresas para mejorar la información sobre el Parque Nacional.
 - Página web del Parque Nacional e información disponible en la misma, así como utilización de otros medios de difusión digital de la información.

- f) Participación del Parque Nacional, individualmente o en colaboración con otras administraciones, en eventos institucionales, tales como exposiciones, ferias y encuentros de carácter promocional.
- g) Necesidades de creación del Fondo Documental del PNPE y su integración en las redes de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO 6. PROGRAMA SECTORIAL DE SEGUIMIENTO

Artículo 95. Objetivos.

1. El programa de seguimiento tendrá carácter transversal, incorporando los diferentes indicadores de seguimiento que se establezcan para cada uno de los programas de actuaciones e incluirá información obtenida periódicamente de acuerdo a protocolos preestablecidos y cuyos resultados sean comparables.
2. En la selección de indicadores y fuentes de información se potenciará:
 - a) El número mínimo de indicadores para aportar un panorama realista sobre el estado y evolución del Parque Nacional.
 - b) Integración series de datos históricos que se estén tomando a fecha de aprobación del presente PRUG.
 - c) El empleo de técnicas que permitan una obtención automática de datos.
 - d) La inclusión de información obtenida por otras entidades que tenga relevancia en el Parque Nacional.
 - e) Aquellas metodologías que permitan un mayor rendimiento al menor coste y que impliquen una menor complejidad.
 - f) Aquellas metodologías que no impliquen ningún riesgo para la conservación.

Artículo 96. Líneas de actuación.

1. Seguimiento de los procesos naturales y del estado ambiental:
 - a) Variables climáticas.
 - b) Estado de la flora y vegetación.
 - c) Especies de fauna.
 - d) Niveles de contaminantes.
 - e) Hidrología y calidad de las aguas.

- f) Evolución y estado sanitario de las masas forestales.
 - g) Cambio global.
2. Seguimiento de las actividades:
- a) Incidencia de las actividades tradicionales.
 - b) Incidencia del uso público.
3. Seguimiento del estado socioeconómico:
- a) Percepción social y participación.
 - b) Actividad económica asociada al Parque Nacional.
 - c) Patrimonio cultural.
 - d) Relaciones con el entorno.
4. Seguimiento de la gestión:
- a) Gestión de los procesos naturales.
 - b) Gestión de infraestructuras e instalaciones.
 - c) Calidad de los servicios ofertados.
 - d) Procedimientos administrativos.
 - e) Gestión de la investigación.
 - f) Comunicación y difusión.
 - g) Voluntariado y educación ambiental.
 - h) Coordinación y colaboración.
 - i) Presupuesto y ejecución del gasto.

CAPÍTULO 7. PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

Artículo 97. Plan de Autoprotección.

1. Según se establece en la legislación sectorial el PNPE deberá dotarse de un Plan de Autoprotección destinado a prevenir y, en su caso, hacer frente a los riesgos que pudieran producirse tanto derivados de catástrofes naturales como de la actividad humana.
2. El Plan deberá contener como mínimo:

- a) La relación de riesgos posibles y su ubicación.
 - b) La relación de infraestructuras y sus usos a efectos de su protección y regulación de uso desde este punto de vista.
 - c) La relación de medios y bienes disponibles en el Parque Nacional para las labores de autoprotección.
 - d) Los mecanismos de coordinación con las administraciones competentes en materia de protección civil, en especial para las actuaciones de prevención de accidentes y rescate en montaña.
 - e) Los mecanismos de implantación.
 - f) Los mecanismos de revisión del Plan.
 - g) Para cada una de los centros de visitantes e instalaciones existentes dentro del Parque Nacional se deberá redactar, aprobar e implantar un Plan de Autoprotección.
3. Se elaborarán por parte del PNPE materiales informativos sobre los distintos riesgos al objeto de sensibilizar a los visitantes sobre éstos y las formas de evitarlos para facilitar el disfrute de la visita al Parque Nacional en condiciones de seguridad, potenciando la difusión de los mismos a través de medios digitales.

TÍTULO VI. DESARROLLO DEL PLAN

CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 98. Coordinación interadministrativa

1. La Administración gestora mantendrá una colaboración permanente con todas las instituciones y administraciones competentes en el territorio del Parque Nacional.
2. Las administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico y local con competencias territoriales y sectoriales en el ámbito de aplicación del presente PRUG ejercerán su actividad de acuerdo a los criterios expuestos en el mismo, promoviendo la cooperación entre las mismas. En particular se trabajará en la prevención frente a actividades declaradas incompatibles en el interior del Parque Nacional que se desarrollen en su exterior.
3. La gestión de elementos bióticos y abióticos presentes al mismo tiempo en Parque Nacional, espacios naturales protegidos periféricos y otras zonas naturales del Área de Influencia Socioeconómica del PNPE debe establecer objetivos compartidos que favorezcan una gestión coordinada del territorio.
4. Para agilizar los trámites de la gestión se establecerán acuerdos de trabajo, de colaboración o procedimiento con las diferentes administraciones, referidos a labores que presentan competencias compartidas.
5. Se emprenderán las acciones necesarias para potenciar y canalizar las ayudas autonómicas, estatales o de otro ámbito que se consideren compatibles con los objetivos del Parque Nacional y especialmente las relacionadas con competencias de la Administración gestora.

Artículo 99. Coordinación con la Administración General del Estado

Con independencia de cuantos acuerdos o convenios de colaboración puedan establecerse y además de lo establecido en el apartado de Directrices básicas para la coordinación del Plan Director de Parques Nacionales, se atenderá a lo siguiente:

- a) Con el Organismo Autónomo Parques Nacionales en la coordinación y colaboración en las actuaciones contempladas en el Programa de actuaciones comunes de la Red de Parques Nacionales que contempla el Plan Director de Parques Nacionales.
- b) Con las Confederaciones Hidrográficas se diseñará un protocolo de seguimiento de la calidad y cantidad de aguas superficiales y subterráneas y de colaboración en la planificación de la gestión de las Reservas Naturales Fluviales declaradas en el ámbito territorial del presente PRUG, mediante el establecimiento de mecanismos eficaces de intercambio y transmisión de la información.
- c) Con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otras entidades científicas de carácter estatal se colaborará en el desarrollo de los Subprogramas de Investigación y de Seguimiento aplicados a la gestión del Parque Nacional, rentabilizando las posibilidades investigadoras de

estas instituciones, así como el establecimiento de mecanismos de transmisión de información fluida y rápida.

- d) Con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y, en particular con la Guardia Civil, se colaborará en la vigilancia en el cumplimiento del control de la normativa del Parque Nacional, en el control de tránsitos de mercancías peligrosas o que puedan suponer una amenaza ambiental realizados en el interior del Parque Nacional y en la vigilancia y control en carreteras de acceso, zonas de aparcamiento y zonas restringidas al tránsito por motivos de seguridad o conservación y en materia de movilidad y seguridad vial y rescate en montaña.
- e) Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de carreteras y transporte se colaborará en materia de conservación y vialidad invernal, en materia de movilidad y seguridad vial, en la mejora de la señalización de carreteras para la información y ordenación del uso público y en la reducción de los impactos producidos por las infraestructuras de transporte y su uso.
- f) Con la Agencia Estatal de Meteorología se mantendrá el intercambio de información disponible de las diferentes estaciones meteorológicas del territorio del Parque Nacional, gestionando la emisión de informes y avisos sobre incidencias de riesgo y realizando el seguimiento del estado de la criosfera.
- g) Con el IGME en la inventariación, seguimiento y puesta en valor del patrimonio geológico del Parque Nacional y del patrimonio cultural vinculado a la explotación histórica de los recursos mineros del mismo.
- h) Con el IGN en la producción de materiales cartográficos de interés sobre el PNPE.

Artículo 100. Colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas

1. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de medio rural o medio natural:
 - a) Establecimiento de protocolos de actuación y desarrollo de normativa en materia de sanidad animal dentro del Parque Nacional.
 - b) Colaboración en el desarrollo de medidas agroambientales aplicables en el Parque Nacional.
2. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de educación:
 - a) Elaboración de líneas de trabajo de educación ambiental relativas a los objetivos del Parque Nacional.
 - b) Integración del conocimiento del Parque Nacional en las actividades docentes, así como en los proyectos curriculares de los centros escolares.
 - c) Colaboración en la formación del personal docente en materia ambiental.
 - d) Colaboración con los centros educativos, en especial con los ubicados en los términos municipales del Área de Influencia Socioeconómica.
 - e) Colaboración con las Universidades, especialmente con las de Oviedo, Cantabria y León.

- f) Establecimiento de un protocolo para la realización de prácticas curriculares o formativas en los equipos de gestión del Parque Nacional aumentando la colaboración entre estos organismos y acercando a los estudiantes a la realidad de la gestión.
3. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de cultura:
- Conservación del patrimonio histórico artístico presente en el Parque y puesta en valor de los recursos con potencialidad interpretativa.
 - Promoción de la investigación en este campo.
4. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de turismo.
- Homogeneización de normativa reguladora del turismo activo y de naturaleza.
 - Elaboración de campañas de promoción y difusión en consonancia con los objetivos del Parque Nacional.
 - Mejora de la calidad y sostenibilidad de los servicios turísticos ofrecidos al visitante.
5. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de deporte:
- Gestión coordinada de la actividad deportiva, en especial de los eventos y pruebas de competición, en consonancia con los objetivos del Parque Nacional.
 - Homogeneización de la normativa reguladora de las actividades deportivas en el medio natural.
6. Con el órgano competente en cada Comunidad Autónoma en materia de carreteras y transporte:
- En materia de conservación y vialidad invernal.
 - En materia de movilidad y seguridad vial, en particular en lo referente a la implantación o adecuado funcionamiento de sistemas de acceso en transporte público a zonas del PNPE en situación de sobresaturación.
 - Mejora de la señalización de carreteras para la información y ordenación del uso público.
 - Reducción de impactos producidos por las infraestructuras de transporte y su uso.

Artículo 101. Colaboración con las Entidades locales del Área de Influencia Socioeconómica.

Las líneas prioritarias de coordinación y colaboración serán las siguientes:

- Divulgación del patrimonio natural y cultural, con especial atención a los elementos etnográficos.
- Desarrollo de proyectos municipales coherentes con los objetivos del Parque Nacional.
- Formación de responsables de los equipos de gobierno municipales en materias relacionadas con el Parque Nacional.

- d) Dinamización de la economía sostenible en coordinación con los responsables municipales de desarrollo local.
- e) Utilización de los medios de comunicación locales para la divulgación de temas relacionados con el Parque Nacional.
- f) Asesoramiento para la elaboración y desarrollo de Ordenanzas Municipales al objeto de incentivar políticas ambientales, de gestión de residuos vegetales, de mejora de la biodiversidad urbana, de movilidad sostenible, ruidos y otros.
- g) Apoyo técnico en la incorporación de las disposiciones derivadas del presente PRUG a la normativa urbanística municipal.
- h) Apoyo en el control y gestión de animales domésticos abandonados y especies exóticas invasoras.

Artículo 102. Colaboración con otras instituciones

- 1. Con las Organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo sea la conservación de la naturaleza:
 - a) Establecimiento de canales de comunicación efectivos.
 - b) Participación en actividades de voluntariado, sensibilización, educación ambiental, formación, etc. en consonancia con los objetivos del Parque Nacional.
- 2. Con las federaciones autonómicas de deportes de montaña y escalada:
 - a) Gestión ambiental de los refugios de montaña presentes en el PNPE.
 - b) Creación del Comité Asesor de Escalada del PNPE.
 - c) Planificación y seguimiento ambiental de las pruebas deportivas de las disciplinas de su competencia que se desarrollen en el PNPE.
- 3. Con las federaciones autonómicas de espeleología:
 - a) Asignación de las zonas de exploración espeleológica a los distintos grupos espeleológicos Gestión ambiental de los refugios de montaña presentes en el PNPE.
 - b) Tramitación de las solicitudes de exploración espeleológica.
 - c) Inventariación de las cavidades existentes en el interior del espacio protegido.
- 4. Con el resto de las federaciones deportivas:
 - a) Sensibilización, educación ambiental y formación en la seguridad de los deportistas.
 - b) Colaboración en la recopilación de la información sobre incidencias observadas en el Parque Nacional.

- c) Fomento del voluntariado específico.

Artículo 103. Instrumentos de colaboración con titulares y propietarios

De cara a optimizar la consecución de los objetivos y contenidos del presente PRUG, la Administración gestora podrá alcanzar acuerdos de colaboración con propietarios de terrenos situados en el interior del Parque Nacional y titulares de otros derechos. Estos acuerdos podrán reflejar los siguientes aspectos:

- a) Adaptación de los documentos de planificación forestal y/o silvopastoral a los objetivos del Parque Nacional.
- b) Desarrollo de la actividad investigadora.
- c) Colaboración en la vigilancia y actividades derivadas de la prevención y extinción de incendios forestales.
- d) Control de poblaciones de especies exóticas invasoras, así como de poblaciones de otras especies que requieran de un control poblacional por razones debidamente justificadas.
- e) Limpieza de los terrenos, eliminación de residuos y retirada de infraestructuras obsoletas o con impacto sobre el paisaje.
- f) Colaboración en la consecución de acuerdos voluntarios con titulares de derechos cuya supresión venga obligada por la definición de los usos, instalaciones o actividades incompatibles definidas en el presente PRUG que pudieran existir en el momento de la declaración.

CAPÍTULO 2. ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE INVERSIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL PLAN

Artículo 104. Estimación económica de las inversiones.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado "d" del artículo 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales los costes e inversiones previstos en aplicación del presente PRUG, derivados del desarrollo de todas las acciones previstas en el mismo, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias anuales de las Administraciones gestoras competentes. La estimación de económica de dichas acciones aparece reflejada en el ANEXO XIII "Estimación económica de las inversiones derivadas de la aplicación del Plan Rector de Uso y gestión"

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN DE SUPRESIÓN DE USOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCOMPATIBLES Y DE INDEMNIZACIONES

Artículo 105. Régimen general.

1. Sin perjuicio de lo contenido en la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, las limitaciones que en aplicación de este PRUG pudieran establecerse sobre

derechos e intereses patrimoniales legítimos o actividades que vinieran realizándose con anterioridad a su entrada en vigor y resultaran incompatibles con su contenido, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En los casos en que dicha supresión no fuese posible por razones de utilidad pública prevalente, adoptarán en el mismo plazo las medidas precisas para la corrección de los impactos ambientales que se pudieran estar produciendo.
3. La supresión de aquellos otros usos, instalaciones o aprovechamientos sobre los que no existan derechos de terceros tendrá carácter inmediato a la entrada en vigor del presente PRUG, salvo aquellos que se encuentren regulados de forma específica con un régimen más amplio derivado de la adecuación de la planificación actual al nuevo modelo de gestión como es el caso de la actividad forestal o en los supuestos contemplados en los puntos anteriores.
4. Corresponderá a la Administración General del Estado el pago de aquellas indemnizaciones que se deriven de la legislación básica en la materia y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a las comunidades autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes, en su caso.
5. Los afectados que cumplan los citados requisitos dispondrán de un plazo preclusivo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente PRUG o desde que se produzca el supuesto que implique la limitación del ejercicio del derecho patrimonial afectado, para presentar solicitudes de indemnización en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, por los medios previstos en la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
6. El régimen indemnizatorio podrá darse sobre las actividades vinculadas directamente con los siguientes aprovechamientos, siempre que éstos estuvieran consolidados antes de la declaración de Parque Nacional:
 - a) Aprovechamientos forestales, de acuerdo con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y las respectivas leyes autonómicas sectoriales.
 - b) Aprovechamientos cinegéticos.
 - c) Aprovechamientos ganaderos y agrícolas.
 - d) Cualesquiera otros aprovechamientos consolidados que se vean directamente afectados, en su capacidad o intensidad de ejecución, por la normativa de protección del Parque Nacional.
7. El procedimiento de tramitación de las indemnizaciones se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidad patrimonial.
8. La estimación de económica del régimen de indemnizaciones aparece reflejada en el ANEXO XIII "Estimación económica de las inversiones derivadas de la aplicación del Plan Rector de Uso y gestión"

CAPÍTULO 4. PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y RÉGIMEN DE SUBVENCIONES

Artículo 106. Plan de Desarrollo Sostenible.

1. La Administración gestora establecerá medidas de apoyo a través de un régimen de compensaciones en relación a aquellos titulares que, como consecuencia de estar radicada su actividad en el interior del Parque Nacional, vean condicionada la forma de ejecución ordinaria de la misma al tener que asumir criterios de manejo establecidos en la planificación del espacio protegido.
2. El régimen de compensaciones se desarrollará y distribuirá competencialmente de acuerdo con el Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Nacional que haya de dar cumplimiento a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, en el marco del régimen de distribución competencial en las diferentes materias afectadas.
3. El Plan de Desarrollo Sostenible concretará las actuaciones de inversión directa que puedan abordarse con este fin, con especial incidencia, entre otros, en los siguientes ámbitos:
 - a) la mejora estética general y el mantenimiento en uso de las instalaciones existentes en el interior del Parque Nacional, tales como ermitas, iglesias, refugios de montañeros, refugios ganaderos, sestiles, cuevas de maduración de queso, así como otros elementos caracterizadores del paisaje y de la cultura pastoril.
 - b) el apoyo técnico y financiero a las Autoridades Municipales para la preceptiva modificación de las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico al objeto de conseguir la adecuación del mismo a lo establecido en la legislación de aplicación al Parque Nacional.
 - c) la canalización de la información comarcal de forma homogénea y generalizada sobre convocatorias, ayudas e iniciativas relacionadas con la mejora de la calidad de vida de las poblaciones, incorporándolas activamente a la puesta en marcha de actuaciones que potencien el uso compatible del medio natural con su conservación.
 - d) la mejora de las infraestructuras públicas comunales presentes en el Parque Nacional, asegurando su integración y funcionalidad, y primando en todo caso la adecuación de los elementos existentes frente a la construcción de otros nuevos.
 - e) el mantenimiento, con carácter de uso tradicional, de las festividades lúdicas o religiosas que se desarrollan dentro del Parque Nacional, compatibilizando el desarrollo de estas celebraciones con la conservación de los valores propios del Parque.
 - f) las labores de recogida y retirada de residuos sólidos urbanos, RCDs y residuos ganaderos que en los núcleos rurales del Parque desarrollen las Administraciones competentes, primando la puesta en marcha de un sistema de recogida que asegure su eliminación fuera de los límites del Parque Nacional.
 - g) la puesta en marcha de un programa específico para la preservación y difusión de los elementos propios de la artesanía del queso autóctono.

- h) la promoción técnica y económica de la recuperación y el mantenimiento de las razas autóctonas de ganadería, las especies vegetales autóctonas de cereales, leguminosas o frutales, y las prácticas agrarias de rotación de pastos y otros aprovechamientos.
- i) la adecuación ecológica, cambios de trazado y de diseño, con incorporación de medidas correctoras o supresión, según proceda, de las instalaciones eléctricas, telefónicas e hidroeléctricas presentes en el interior del Parque Nacional.

Artículo 107. Régimen de subvenciones.

1. Las subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del PNPE se adecuará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y al resto de normativa estatal y autonómica de aplicación.
2. En todas las líneas de subvenciones se incluirán como posibles beneficiarios de las mismas a las Entidades Locales Menores pertenecientes a los Ayuntamientos incluidos en el Área de Influencia Socioeconómica, y a las agrupaciones de propietarios de terrenos en el interior del Parque que se hubieran constituido para la explotación racional en común de los recursos renovables propios de dichos terrenos, siempre que tales actividades estén específicamente previstas en el Plan Rector de Uso y Gestión y el correspondiente Plan de Explotación se ajuste a las prescripciones de aquél.
3. En toda convocatoria se tendrán en cuenta en el baremo de valoración factores de multiplicación que permitan favorecer a los proyectos que se refieran a inversiones que repercutan positiva y directamente sobre los residentes en el interior del Parque, o que se ejecuten en su interior.
4. Las líneas de subvención que se aprueben se dirigirán, al menos, a las siguientes acciones:
 - a) Iniciativas públicas tendentes a la modernización de las infraestructuras urbanas, periurbanas y rurales destinadas al uso general, así como a la diversificación y mejora de los servicios prestados por la Administración Local, cuando guarden una relación directa con las finalidades y objetivos que establecen las normas de declaración del PNPE.
 - b) Iniciativas públicas o privadas orientadas a la eliminación de cualquier tipo de impacto sobre los valores naturales o culturales que justificaron la creación del PNPE, incluido el impacto visual sobre la percepción estética ocasionado por infraestructuras preexistentes.
 - c) Iniciativas públicas o privadas dirigidas a garantizar la compatibilidad de las actividades y los usos tradicionales con la finalidad y objetivos del PNPE.
 - d) Iniciativas públicas o privadas destinadas a la conservación o restauración del patrimonio arquitectónico, así como aquellas que contribuyan a la recuperación de la tipología constructiva tradicional, siempre que presenten un manifiesto valor histórico-artístico o cultural.
 - e) Iniciativas privadas destinadas a la puesta en marcha de actividades económicas relacionadas con el PNPE, en particular las relacionadas con la prestación de servicios turísticos y de atención a visitantes y la comercialización de productos agroalimentarios y artesanales.
 - f) Iniciativas privadas destinadas al mantenimiento o la recuperación de la tipología constructiva tradicional de los edificios que constituyen la primera residencia de sus propietarios o que tienen un uso directamente relacionado con la actividad productiva asociada al sector primario.

- g) Iniciativas públicas o privadas destinadas a la formación de la población local en tareas relacionadas con la gestión del PNPE en cualquiera de sus facetas, con la conservación de los valores naturales y culturales que justificaron su declaración o con el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
- h) Iniciativas privadas destinadas a la mejora de la sostenibilidad y gestión ambiental de los establecimientos turísticos ubicados en el Área de Influencia Socioeconómica del PNPE, incluyendo planes de mejora de empresas turísticas adheridas al Club de Producto Turístico Reservas de la Biosfera Españolas, en el ámbito de aplicación de la Reserva de la Biosfera de los Picos de Europa.

CAPÍTULO 5. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo 108. Indicadores de seguimiento del PRUG.

1. En la memoria anual del Parque Nacional, se incluirá un capítulo relativo al cumplimiento del PRUG, a partir de una definición de los correspondientes indicadores. Al final del periodo de vigencia se hará balance de la ejecución de las actuaciones según la previsión contenida en el PRUG y el balance del estado de conservación del Parque Nacional.
2. Los datos o indicadores cuantitativos obtenidos anualmente requerirán de una interpretación de resultados para evaluar la eficacia y efectividad de las medidas y otros aspectos contenidos en el PRUG.
3. Sin perjuicio de la posible definición de un número mayor de indicadores, se establecen los indicadores básicos para el seguimiento del presente PRUG que se detallan en el ANEXO XIV "Indicadores de seguimiento del Plan Rector de Uso y Gestión".

TÍTULO VII. INSTRUMENTO DE GESTIÓN INTEGRADA

CAPÍTULO 1. GESTIÓN DE OTROS ESPACIOS PROTEGIDOS

Artículo 109. Gestión de otras figuras de protección de Espacios Naturales.

1. En cumplimiento de la Ley 11/2013, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que modifica el artículo 28.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, el presente PRUG será también de aplicación a la hora de gestionar otras figuras de protección de Espacios naturales que estén incluidas dentro del ámbito territorial definido en el Anexo I de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, modificada por el Anexo II del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de enero de 2015 por el que se amplían los límites del Parque Nacional de los Picos de Europa por incorporación de terrenos colindantes al mismo.
2. En concreto será de aplicación en los siguientes Espacios Naturales Protegidos:
 - a) Reserva de la Biosfera de Picos de Europa
 - b) ZEC Picos de Europa (Asturias) (ES1200001)
 - c) ZEC Picos de Europa (Castilla y León) (ES0000003)
 - d) ZEC Liébana (ES1300001)
 - e) Monumento Natural de la Torca Urriellu.
 - f) Monumento Natural Sistema del Jitu.
 - g) Monumento Natural Red de Toneyu.
 - h) Monumento Natural Sistema del Trave.

Artículo 110. Gestión de la Reserva de la Biosfera de Picos de Europa.

1. La Reserva de la Biosfera de Picos de Europa se gestiona por medio de la adopción de decisiones y la ejecución de actuaciones que vienen contemplados en los Planes de Acción específicos que desarrollan su Estrategia incorporando los criterios de actuación establecidos por los Planes de Acción generales que adoptan los órganos de representación del Programa MaB de la UNESCO en los Congresos Mundiales de Reservas de la Biosfera.
2. La adaptación de la Estrategia de la Reserva de la Biosfera de Picos de Europa al Plan de Acción de Madrid se realizó por Acuerdo de su órgano de gobierno, la Comisión Mixta de Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa de fecha 19 de mayo de 2009, habiendo sido previamente informado favorablemente por su órgano de participación social, el Patronato del Parque Nacional.

Artículo 111. Gestión de la ZEC Picos de Europa (Asturias) (ES1200001).

La gestión de la ZEC Picos de Europa (ES1200001), en el Principado de Asturias, se realizará de acuerdo al Plan Básico de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Conservación (ZEC) y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Picos de Europa (Asturias) (ES1200001), aprobado por Decreto 14/2015, de 18 de marzo, y cuyas medidas de gestión se recogen en el ANEXO XV. Dichas medidas serán de aplicación directa en el presente PRUG y se concretarán en el Programa Sectorial de Conservación de los Recursos Naturales, Patrimonio Cultural y Paisaje, a través de los Subprogramas de Conservación de Hábitats, Flora y Vegetación y del de Fauna.

Artículo 112. Gestión de la ZEC Picos de Europa (Castilla y León) (ES0000003).

La gestión de la ZEC Picos de Europa (ES0000003), en Castilla y León, se realizará de acuerdo a la Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León, y cuyas medidas de gestión se recogen en el ANEXO XVI. Dichas medidas serán de aplicación directa en el presente PRUG y se concretarán en el Programa Sectorial de Conservación de los Recursos Naturales, Patrimonio Cultural y Paisaje, a través de los Subprogramas de Conservación de Hábitats, Flora y Vegetación y del de Fauna.

Artículo 113. Gestión de la ZEC Liébana (ES1300001).

La gestión de la ZEC Liébana (ES1300001) se realizará de acuerdo al Plan Marco de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación de Montaña de Cantabria, aprobado mediante Decreto XX/2018, de XX de XXXXX, y cuyas medidas de gestión se recogen en el ANEXO XVII. Dichas medidas serán de aplicación directa en el presente PRUG y se concretarán en el Programa Sectorial de Conservación de los Recursos Naturales, Patrimonio Cultural y Paisaje, a través de los Subprogramas de Conservación de Hábitats, Flora y Vegetación y del de Fauna.

Artículo 114. Gestión del Monumento Natural Torca Urriellu.

La gestión del Monumento Natural Torca de Urriellu se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 17/2003, de 13 de marzo, y cuyas disposiciones en lo referente a la regulación de usos y actividades se recogen en el ANEXO XVIII.

Artículo 115. Gestión del Monumento Natural Sistema del Jitu.

La gestión del Monumento Natural Sistema del Jitu se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 18/2003, de 13 de marzo, y cuyas disposiciones en lo referente a la regulación de usos y actividades se recogen en el ANEXO XVIII.

Artículo 116. Gestión del Monumento Natural Red de Toneyu.

La gestión del Monumento Natural Red de Toneyu se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 19/2003, de 13 de marzo, y cuyas disposiciones en lo referente a la regulación de usos y actividades se recogen en el ANEXO XVIII.

Artículo 117. Gestión del Monumento Natural Sistema del Trave.

La gestión del Monumento Natural Sistema del Trave se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 20/2003, de 13 de marzo, y cuyas disposiciones en lo referente a la regulación de usos y actividades se recogen en el ANEXO XVIII.

INFORMACIÓN PÚBLICA